



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

3 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Suplemento
6364 B

No. 18221

ACUERDO CE/2003/044

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITE DICTAMEN PARA DECRETAR LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL CITADO ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

DEL ESTADO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACEN POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

4. QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 9º TERCER PÁRRAFO FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 37 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES, CUANDO ACREDITEN PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, PRESENTANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA.
5. QUE EL ARTÍCULO 175 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ESTABLECE QUE PARA SUSTITUIR CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERÁN SOLICITARLO POR ESCRITO AL CONSEJO ESTATAL, VENCIDO EL PLAZO PREVISTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, SÓLO PODRÁN SUSTITUIRLO POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACIÓN, INCAPACIDAD O RENUNCIA; EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO PODRÁN SUSTITUIRLO CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN.
6. QUE EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SEÑALA QUE NO HABRÁ MODIFICACIÓN A LAS BOLETAS EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO O SUSTITUCIÓN DE

UNO O MAS CANDIDATOS, SI ESTAS YA ESTUVIERAN IMPRESAS, EN TODO CASO, LOS VOTOS CONTARAN PARA LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS.

7. QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CENTRO, TABASCO, EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL PRESENTA AÑO, MEDIANTE ACUERDO NUMERO CEM/CTO/2003/002, DICTAMINO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATO A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y COALICION "ALIANZA PARA TODOS".

8. QUE EL DIA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, A LAS 10:45 Y 10:47 HORAS FUERON PRESENTADOS DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LIC. JUAN JOSE LOPEZ MAGANA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, PARA SOLICITAR LA SUSTITUCION POR RENUNCIA DEL 5º REGIDOR SUPLENTE Y EL 1º REGIDOR SUPLENTE CIUDADANOS JOSE TRINIDAD JIMENEZ PEREGRINO Y FEDERICO ARNULFO CALZADA PELÁEZ, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR ESE INSTITUTO POLITICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

9. QUE EL DIA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, A LAS 13:00 HORAS FUE PRESENTADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN CENTRO, TABASCO, UN ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA NOTIFICAR LA SUSTITUCION POR RENUNCIA DEL 2º REGIDOR PROPIETARIO, 4º REGIDOR SUPLENTE Y 10º REGIDOR SUPLENTE, CIUDADANOS CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO, RAFAEL GIORGANA PINTO Y CEFERINO GALLEGOS ARIAS, INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR ESE INSTITUTO POLITICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; ESCRITO QUE FUE REMITIDO A ESTE ORGANO ELECTORAL A LAS 15:10 HORAS DEL MISMO DIA.



EL DIA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2003 A LAS 27:02 HORAS, FUE PRESENTADO POR EL C. JUAN JOSE LOPEZ MAGANA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEL CUARTO REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE CENTLA CIUDADANO PEDRO FRANCISCO MARTINEZ PÉREZ.

11. QUE DE LA REVISIÓN REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, SE ENCONTRÓ QUE LOS CIUDADANOS CITADOS EN LOS CONSIDERÁNDOS 8, 9 Y 10 DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTARON SU RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO PARA EL QUE FUERON POSTULADOS Y LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA OCUPAR DICHAS VACANTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS CANDIDATOS: JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ PEREGRINO, FEDERICO ARNULFO CALZADA PELAEZ, CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO, RAFAEL GIORGANA PINTO, CEFERINO GALLEGOS ARIAS Y PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ, SOLICITADAS RESPECTIVAMENTE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERÁNDOS 8, 9 Y 10 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- QUEDANDO REGISTRADOS LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO	QUEDA REGISTRADO
P.R.D.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ PEREGRINO	5º REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTRO	SALOMÓN WILSON DE LA CRUZ
P.R.D.	FEDERICO ARNULFO CALZADA PELAEZ	1º REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTRO	ESMELIN TRINIDAD VÁZQUEZ
	CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO	2º REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CENTRO	BETHY DEL CARMEN VIDAL VÁZQUEZ
	RAFAEL GIORGANA PINTO	4º REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTRO	MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ PÉREZ
PAN.	CEFERINO GALLEGOS ARIAS	10º REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTRO	ORALIA DE LA O PERALTA
P.R.D.	PEDRO FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ	4º REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CENTLA	LEONIT SÁNCHEZ JIMÉNEZ



TERCERO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



C. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/044 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EL CUAL EMITE DICTAMEN PARA DECRETAR LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, FIRMO Y RÚBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO CE/2003/045

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL MATERIAL ELECTORAL, QUE HABRÁ DE UTILIZARSE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2.- QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ES ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

4.- QUE SEGUN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE EN EL ESTADO, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON ÓRGANOS ELECTORALES FACULTADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CADA SECCIÓN ELECTORAL Y COMO AUTORIDAD ELECTORAL TIENEN A SU CARGO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, RESPETAR Y HACER RESPETAR LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO, GARANTIZANDO EL SECRETO DEL VOTO.

5.- QUE LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV Y 203 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTABLECEN QUE A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LES SERÁ ENTREGADO, POR CONDUCTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, LAS URNAS, CANCELES, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EMITIR Y RECOGER EL VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

6.- QUE EL REFERIDO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 204 QUE LAS URNAS EN QUE LOS ELECTORES DESPOSITEN LAS BOLETAS, UNA VEZ EMITIDO EL SUFRAGIO, DEBERÁN FABRICARSE DE UN MATERIAL TRANSPARENTE Y DE PREFERENCIA PLEGABLE O ARMABLE.

7- QUE EL MATERIAL ELECTORAL SE ENTREGARA A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN CAJAS CONTENEDORAS SELLADAS, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCONTRARAN TODOS LOS ELEMENTOS A QUE ESTE ACUERDO SE REFIERE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003, SE AUTORIZA LA FABRICACIÓN DE LOS SIGUIENTES MATERIALES NECESARIOS PARA LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL:

- A) MAMPARA O CANCEL DE POLIPROPILENO BLANCO CON BASE TUBULAR CON TRAVESANO Y CORTINILLA; BASE 71X77 CMS. DE 6MM. LATERALES 1.23.MTS. X 70 CMS. DE 4 MM. CENTRO 77X70 CMS. DE 4MM. CON LEYENDAS LATERALES: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.- TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO.- PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003", INCLUYENDO EL LOGOTIPO DEL INSTITUTO. EN SU INTERIOR CONTENDRÁ SÓLO LA LEYENDA: "TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO". EN SU PARTE FRONTAL SUPERIOR: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO" EL LOGOTIPO DEL INSTITUTO DE COLOR PANTONE 228 CV Y COLOR NEGRO. LAS LETRAS NEGRAS. (FIGURA 2, 3 Y 4 DEL ANEXO TÉCNICO).
- B) URNA EN POLIPROPILENO BLANCO DE 4MM, CON TRES VENTANAS TRANSPARENTES DE 20X20 CMS. MICA CALIBRE 7, MEDIDAS 38X38X38 CMS. AL FRENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CON LEYENDAS EN TRES CARAS: "DIPUTADOS.- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO".- "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003", CON LOGOTIPO DEL INSTITUTO. CON COLOR PANTONE 228 CV Y COLOR NEGRO. LAS LETRAS NEGRAS; EN LA PARTE SUPERIOR, LA LEYENDA: "DIPUTADOS DEPOSITE AQUÍ SU VOTO". Y UNA PLACA METÁLICA CON ANCHO DE ABERTURA DONDE SE DEPOSITARÁ LA BOLETA ($\pm$) 3.05 MM, DE TODAS LAS LEYENDAS EN COLOR PANTONE 169 CV. (FIGURA 5 Y 6 DEL ANEXO TÉCNICO).

C)  URNA EN POLIPROPILENO BLANCO DE 4MM. CON TRES VENTANAS TRANSPARENTES DE 20X20 CMS. MICA CALIBRE 7, MEDIDAS 38X38X38 CMS. PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, CON LEYENDAS EN TRES CARAS: "PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003", CON LOGOTIPO DEL INSTITUTO, IMPRESO EN COLOR PANTONE 228 CV Y COLOR NEGRO, LAS LETRAS NEGRAS EN LA PARTE SUPERIOR, LA LEYENDA: "PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DEPOSITE AQUÍ SU VOTO" Y UNA PLACA METÁLICA CON ANCHO DE ABERTURA DE $(\pm)$ 3.05 MM, DONDE SE DEPOSITARÁ LA BOLETA, TODAS LAS LEYENDAS EN COLOR PANTONE 696 CV. (FIGURA 7 Y 8 DEL ANEXO TÉCNICO)

D) PAQUETE ELECTORAL DE POLIPROPILENO DE 4MM. DE GROSOR, MEDIDAS ALTO: 37 CMS. ANCHO: 20 CMS. LARGO: 46 CMS. CON "LOGOTIPO" IMPRESO EN COLOR PANTONE 228 CV Y COLOR NEGRO, LAS LETRAS NEGRAS, Y LA LEYENDAS "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO" "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003" "PAQUETE ELECTORAL DIPUTADOS" "ADHIERA AQUÍ EL SOBRE QUE CONTIENE LA SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS" Y EN LA CARA OPUESTA DEL PAQUETE ELECTORAL CONTENDRÁ LA LEYENDA "PEGUE AQUÍ EL SOBRE PREPÉT" EN EL LADO SUPERIOR E INFERIOR, CON LAS MEDIDAS 20X46 CMS. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN "MUNICIPIO: _____" "SECCIÓN: _____" "CASILLA: _____" "CASILLA NO. _____" "TIPO DE CASILLA: _____" "SECCIÓN: _____" EN EL LADO POSTERIOR LA DENOMINACIÓN DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, Y EL DATO DE IDENTIFICACIÓN: "_____ CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL" Y UNA LÍNEA DEBAJO DE ESOS DATOS. UN JUEGO DE ACTAS Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO BOLETAS ELECTORALES; FOLIO DEL _____ AL _____" LETRAS COLOR NEGRO, ADEMÁS CON COMPARTIMIENTO EXTERIOR: PARA EL LÍQUIDO INDELEBLE Y MAQUINA MARCADORA DE CREDENCIAL, MEDIDAS ANCHO: 15 CMS. LARGO 15 CMS. ANCHO: 10 CMS. BOLSA DE MICA AMBOS LADOS TAMAÑO TABLOIDE. (FIGURA 9, 10 Y 11 DEL ANEXO TÉCNICO).

E) PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, EN POLIPROPILENO BLANCO DE 4MM DE GROSOR, MEDIDAS ANCHO: 20 CMS. LARGO: 46 CMS. ALTO: 37 CMS., CON EL LOGOTIPO IMPRESO EN

 COLOR PANTONE 228 CV Y COLOR NEGRO. LAS LETRAS NEGRAS, Y LAS LEYENDAS LATERAL: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO" "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003" "PAQUETE ELECTORAL PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES". OTRA LEYENDA LATERAL: "ADHIERA AQUI EL SOBRE QUE CONTIENE LA SEGUNDA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES". EN LAS CARAS SUPERIOR E INFERIOR DEL PAQUETE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN: "MUNICIPIO ___ CASILLA ___ TIPO DE CASILLA ___ SECCION ___". Y LA CARA DEL LADO POSTERIOR: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO" "CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL" CON UNA LÍNEA POR DEBAJO DE ESOS DATOS. TODAS LAS LETRAS CON EL COLOR DE IMPRESIÓN PANTONE 696. (FIGURA 12, 13 DEL ANEXO TÉCNICO).

F) JUEGO DE CINTAS PARA SELLAR PAQUETES ELECTORALES, ADHERIR EL SOBRE 2DA. COPIA Y EL SOBRE PREPET, CINTA PARA SELLAR LA URNA, IMPRESIÓN ELECTRÓNICA UNA TINTA CON SUAJE MEDIDAS: 40 CMS DE LONGITUD X 5 CMS. DE ANCHO, FONDO BLANCO CON SUAJE DE CORTE LETRAS PANTONE 169 CV. (FIGURA 17 Y 16 DEL ANEXO TÉCNICO).

G) JUEGO DE CINTAS PARA SELLAR PAQUETES ELECTORALES, ADHERIR EL SOBRE 2DA. COPIA Y CINTA PARA SELLAR LA URNA, IMPRESIÓN ELECTRÓNICA UNA TINTA CON SUAJE MEDIDAS: 40 CMS DE LONGITUD X 5 CMS. DE ANCHO, FONDO BLANCO CON SUAJE DE CORTE LETRAS PANTONE 696 CV. (FIGURA 18 Y 19 ANEXO TÉCNICO).

H) 630 CINTA PARA SELLAR BODEGAS DISTRITALES Y MUNICIPALES, IMPRESIÓN ELECTRÓNICA UNA TINTA CON SUAJE MEDIDAS: 20 CMS DE LONGITUD X 5 CMS. DE ANCHO FONDO BLANCO. (FIGURA 20) 510 CINTA PARA SELLAR BODEGAS MUNICIPALES, IMPRESIÓN ELECTRÓNICA UNA TINTA CON SUAJE, MEDIDAS: 20 CMS DE LONGITUD X 5 CMS. DE ANCHO LETRAS PANTONE 696 CV FONDO BLANCO. (FIGURA 20 Y 21 DEL ANEXO TÉCNICO).

 1,600 CINTAS PARA SELLAR EL CONTENIDOR DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, IMPRESIÓN ELECTRÓNICA UNA TINTA CON SUAJE MEDIDAS: 40 CMS DE LONGITUD X 5 CMS. DE ANCHO LETRAS NEGRAS, FONDO BLANCO. (FIGURA 22)

J) MESA PORTA URNA DOBLE TUBULAR DE BASE DE POLIPROPILENO BLANCO DE 4 MM. DE GROSOR CON PESTANAS DE 3 CMS. DE ALTO CON BASE TUBULAR, CON LAS MEDIDAS 80 CMS DE LARGO, ANCHO: 40 CMS DE ANCHO Y DE ALTURA 58 CMS. (FIGURA 58 CMS).

K) MÁQUINA MARCADORA DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON DADO MARCADOR CON EL SÍMBOLO ASTERISCO.



L) BOLSA CON ARTÍCULOS DE ESCRITORIO CONTENIENDO: CRAYONES COLOR NEGRO, LÁPICES CON GOMA, BOLÍGRAFOS, GOMA DE BORRAR, CLIPS, LIGAS DE HULE, SACAPUNTAS, PEGAMENTO BLANCO, COJÍN PARA SELLO, FRASCO DE TINTA PARA SELLO, SELLO DE GOMA CON LA LEYENDA "VOTO 2003", 2 BOLSAS PARA BASURA, CALCULADORA DE BOLSILLO, CINTA ADHESIVA.

LL) CAJA CONTENEDORA DE MATERIAL ELECTORAL CARTÓN CORRUGADO KRAFT DE 9/11 KG. MEDIDAS: 93X7.5X1.23 MTS. IMPRESIÓN A UNA TINTA NEGRO TIPO ARIAL CON EL LOGOTIPO Y NOMBRE DEL INSTITUTO, CON LEYENDA "CONTENEDOR DE MATERIAL ELECTORAL" "CONTENIDO" QUE CONTENDRÁ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE ENTREGARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LA CINTA QUE LE CORRESPONDE. (FIGURA 1 ANEXO TÉCNICO).

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/045 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL MATERIAL ELECTORAL, QUE HABRÁ DE UTILIZARSE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE -----



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

REV/CE/2003/008

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO CEM/CTO/2003/002, DE ESE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRES.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

VISTOS: Para resolver los autos del recurso de revisión expediente número REV/CE/2003/008, promovido por el Ciudadano Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, representante propietario ante el Consejo Municipal con sede en Centro, Tabasco, de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo, en contra del acuerdo número CE/2003/002 emitido por el Consejo Municipal en fecha 13 de agosto del año en curso, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes, presentadas por los partidos políticos y coalición, para el proceso electoral ordinario dos mil tres.

RESULTANDO

1.- En diez de agosto del presente año, siendo las once horas con treinta minutos el Partido Político Acción Nacional solicitó registro de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Regidores ante el Consejo Municipal con sede en el municipio de Centro, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Ciudadano Licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, adjuntando diversos documentos para acreditar los requisitos exigidos por la legislación, para obtener el registro de su planilla.

2.- Mediante oficio número MPIO/CTRO/300/2003, de fecha diez de agosto de 2003 signado por el ciudadano Manuel Lezama de la Torre, en su calidad de Secretario del Consejo, el cual fue remitido al C. Alejandro Caraveo Alfonso, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requirió al Partido Acción Nacional respecto de la novena regidora suplente, ciudadana Lorena Martínez Contreras, no tenía en su documentación la credencial de elector para votar con fotografía.

- 3.- En diez de agosto de 2003, mediante escrito signado por el Licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, dirigido al Licenciado Javier Ricardo Abreu Vera, Presidente del Consejo Municipal del IEPCT con cabecera en Villahermosa, Tabasco; sustituye a los ciudadanos de los cuales solicitaba el registro como candidatos como quinto regidor suplente y noveno regidor suplente, los C.C. Josefina Alpuche Morales y Lorena Martínez Contreras, respectivamente, por los ciudadanos: José Canabal Hernández y Felipe López Ortega, anexando los datos personales de cada candidato, la declaración de aceptación de la candidatura por parte del postulado, la copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, con fotografía, constancia de residencia.
- 4.- En trece de agosto del año que transcurre, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal con sede en Centro: Tabasco, se aprobó por unanimidad el acuerdo número CEM/CTO/2003, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las formulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, Propietarios y Suplentes, presentadas por los Partidos Políticos y Coalición, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil tres y en el caso específico del Partido Acción Nacional a fojas seis del acuerdo número se aprobó el registro de los ciudadanos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	LUZ MARÍA ARMENTA LEON
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALBERTO VIDAL CASTILLO
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	MARÍA YOLANDA CABAL GOMEZ
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS PEREZ
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	REYNA LETICIA VENTURA CUPIDO
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	RAFAEL GIORGANA PINTO
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	JACQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO
QUINTA REGIDORA SUPLENTE	JOSE CANABAL HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	RUBÉN JESÚS HUESCA ESTEFAN
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER EVIA ÁVALOS

SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	DANIEL FLORES SÁNCHEZ
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	JOSE MANUEL VAZQUEZ GARCIA
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	TERESA MARTINEZ CRUZ
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	NAZARIEL LEÓN PEREZ
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA	SILVIA HERNÁNDEZ FELIX
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	FELIPE LÓPEZ ORTEGA
DECIMA REGIDORA PROPIETARIA	MARÍA DEL CARMEN RAMON MORALES
DECIMO REGIDOR SUPLENTE	CEFERINO GALLEGOS ARIAS
DECIMO PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	ANA LUISA HERNÁNDEZ GARCIA
DECIMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE	PABLO PEREZ MAYO

5.- En dieciséis de agosto de 2003 fue recibido siendo las 23:15 horas oficio signado por el Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, solicitando su nombramiento como representante de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo Municipal con sede en el municipio de Centro, Tabasco.

6.- En dieciséis de agosto del presente año, siendo las 23:15 horas el Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, en calidad de representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presento escrito nombrándose como representante propietario ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, de la citada coalición, y a su vez interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo número CEM/CTO/2003, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, Propietarios y Suplentes, presentadas por los Partidos Políticos y Coalición, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil tres.

"AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravios a la Coalición que represento, el hecho que el Consejo Municipal de Centro Tabasco, haya otorgado el registro a la planilla de regidores presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la misma no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que señalan la ley de la materia.

La Constitución Política del Estado de Tabasco, señala en el artículo 64 fracción XI los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser regidores en el Estado, sin hacer una distinción entre propietario o suplente o el número que le corresponda dentro de la planilla:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

XI.- Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración, funcionario electoral o Funcionario Federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección;
- g) Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

Por su parte el artículo 14 y el 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, señalan otros requisitos complementarios a los que establece la Constitución. Lo anterior con fundamento en el inciso g) de la fracción XI del Artículo 64 antes señalado.

De tal suerte que si se hace un análisis objetivo y metodológico de los requisitos que se requieren para poder ser postulado como regidor en cualesquiera de los 17 municipios del Estado de Tabasco, se exigen requisitos que requieren necesariamente de pruebas documentales con los cuales acreditarse y que son los siguientes:

1. Acta de nacimiento donde se acredite ser ciudadano mexicano;
2. Constancia de residencia, donde se acredite residir en el municipio cuando menos 3 años antes de la fecha de la elección;
3. Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, mediante la cual se acredite no ser ministro de algún culto religioso;

4. Carta de antecedentes no penales;
5. Carta renuncia, en su caso, de haber sido funcionario público, en términos del inciso f) de la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local;
6. Credencial para votar con fotografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del COIPET;
7. Escrito que contenga los siguientes datos:
 - a) Apellidos y nombres completos;
 - b) Lugar y Fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para con fotografía y
 - f) Cargo para el que se le postula
 - g) Declaración de aceptación de la candidatura, que desde luego debe estar debidamente firmada por el interesado;
 - h) Manifestación hecha por el partido político que registra en la cual declara, bajo protesta de decir verdad que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio instituto político.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Del análisis que se hace de la legislación vigente aplicable al registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, y del cotejo de documentos que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Centro Tabasco, se advierte que toda la planilla de regidores, tanto propietarios y suplentes, no cumplen con los requisitos que señala la legislación vigente en el Estado. toda vez que el expediente que obra en los archivos del Consejo Municipal se desprende que no acreditaron algunos de los requisitos a que se encuentran obligados, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 párrafos segundo y tercero del COIPET, debió de haberse negado el registro de dicha planilla, puesto que incumple con el principio de legalidad al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala la ley.

Para ser mas claros y contundentes en nuestra argumentación, procedo a realizar el análisis de los documentos exhibidos por el P.A.N. mediante el cual trata de acreditar el registro de los ciudadanos que propusieron como regidores, y que desde luego no cumplen con los requisitos de ley, motivo por el cual, en atención a un método de estudio, procederé al análisis del primer regidor y su suplente hasta el onceavo regidor y su respectivo suplente, caso por caso, acreditando en su momento el incumplimiento de los requisitos que han quedado debidamente establecido en el cuerpo de la presente impugnación.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE NO CUBRIERON LOS CANDIDATOS A REGIDORES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

El ciudadano registrado por Acción Nacional cumple con los siguientes requisitos:

- a) Acta de Nacimiento;
- b) Constancia de residencia;
- c) Carta de antecedentes no penales;
- d) Credencial para votar con fotografía
- e) Aunque falta el escrito formal, cumple con el nombre y apellidos completos;
- f) Se desprende del acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento;
- g) De la constancia de residencia se desprende domicilio y tiempo de residencia;

De la credencial de elector se desprende su clave de elector;

De los documentos aportados, cargo para el que se le postula;

j). Declaración de aceptación de la candidatura, debidamente firmada, con la objeción que se hace valer en este momento que quien acepta y firma la candidatura como primer regidor es el ciudadano DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, y no ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, que es el nombre que aparece en el acta de nacimiento y la credencial de elector. En estricto sentido se tratan de dos personas físicas distintas, que para el derecho civil no son las mismas, y toda vez que la personalidad jurídica es tema del derecho civil y del código civil a ella debemos remitirnos y pido que en la resolución del presente recurso la autoridad haga referencia especial a este punto de la impugnación. En consecuencia estamos hablando de dos personas totalmente distintas.

El ciudadano registrado no cumple con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) Carta renuncia en caso de haber sido funcionario. Es del dominio público que se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento de Centro en la actual administración, sin que conste en el expediente del Instituto, que haya renunciado en los tiempos que señala la Constitución Local a dicho cargo de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso f) de la Constitución Local;
- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

PRIMER REGIDOR SUPLENTE

LUZ MARIA ARMENTA LEON

A quien el Consejo Municipal acredita como primer regidor suplente no lo es, puesto que de la documentación entregada por el Partido Acción Nacional se desprende que la ciudadana antes señalada acepta la candidatura como 2º regidor suplente y no como primero, ya que de su puño y letra, así lo establece en el escrito que se denomina DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA; motivo por el cual, Acción Nacional no registro suplente de primer regidor y registró dos suplentes para segundo regidor, sin que se pueda manifestar que existe suplencia en la deficiencia del registro, ya que es derecho exclusivo e irrenunciable de cada partido político registrar a sus militantes como candidatos en los términos que establezcan sus estatutos internos, sin que la autoridad electoral pueda intervenir a suplir ninguna deficiencia, menos fuera de los términos que señala el artículo 173 del COIPET.

La ciudadana registrada por Acción Nacional no cumple con los siguientes requisitos.

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

Carlos ARMANDO DEL CAMPO MELO

El ciudadano registrado no cumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla sí lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir sólo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Hace falta la firma en la declaración de aceptación de la candidatura como segundo regidor propietario, de conformidad con lo que señala el artículo 172 párrafo segundo del COIPET, toda vez que del documento que obra en el expediente le hace falta la firma del ciudadano, firma que aparece en el reverso de su credencial para votar con fotografía con clave de elector CMMCLR56100127H000, mediante una firma ilegible, misma rubrica que no aparece en el documento donde debe constar la aceptación de la candidatura, tampoco aparece su firma en el documento expedido por el PAN denominado CARTA COMPROMISO, motivo por el cual no se le debe aceptar su registro como candidato;
- d) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

ALBERTO VIDAL CASTILLO

El ciudadano registrado no cumple con lo siguientes requisitos:

- 
- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en Expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular, que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

TERCER REGIDOR PROPIETARIO

MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ

La ciudadana registrada no cumple con lo siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia

de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

- b) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d); de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el Expediente a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan.

Esta objeción no debe ser desestimada en virtud de Acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;

- d) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

TERCER REGIDOR SUPLENTE:

LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS PEREZ

La ciudadana registrada no cumple con lo siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d); de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni

expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que 110 anterior es contrario a las garantías individuales; Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;

- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- d) Así mismo, no aparece el nombre completo de la candidata o no se trata de la misma persona, toda vez que del acta de nacimiento y la credencial para votar se desprende que se trata de la ciudadana LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS PEREZ y el documento donde consta la aceptación de la candidatura es firmada por LILIA DE LOS SANTOS PEREZ, persona distinta de quienes acreditan las documentales públicas y toda vez que el artículo 172 fracción I establece de manera clara que no deja lugar a dudas ni a interpretación de ninguna especie que los candidatos debe ser registrados en sus datos personales: Apellidos y nombres completos, de lo que se desprenden que existe irregularidad en dicho registro y que por lo tanto debe ser desechado.

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
REYNA LETICIA VENTURA CUPIDO

La ciudadana registrada no cumple con lo siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

CUARTO REGIDOR SUPLENTE:

RAFAEL GIORGANA PINTO

El ciudadano registrado no cumple con lo siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

JACQUELINE VILLA VERDE ACEVEDO

El ciudadano registrado no cumple con los siguientes requisitos

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) Respecto de su carta de antecedentes penales, que exhibe, se impugna, toda vez que la misma no ha sido expedida por el titular del órgano responsable, sino por un auxiliar del mismo, como lo es el Secretario Particular. En este sentido, debe desestimarse todo valor probatorio a dicho documento, toda vez que la constancia de antecedentes no penales debe ser expedida por mandato de ley por el titular o en su caso el encargado del despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo ser firmada por el titular de dicha dependencia la citada constancia y no por un

secretario particular, aunado de que de las otras constancias que obran en el mismo expediente de la planilla, se desprende que quien se ostenta como encargado del despacho de la dirección general de prevención y readaptación social Lic. América del Carmen Pérez Díaz, cuando expide una constancia lo hace amparado con el visto bueno del Lic. Teófilo Reguero Hernández, Jefe de departamento, quien corrobora que la búsqueda arrojó los resultados que en la constancia se plasman. En el caso que nos ocupa, la citada constancia carece de valor probatorio alguno puesto que no ha sido expedida por la persona física que ostenta las facultades para emitir la constancia.

- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET.

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

QUINTO REGIDOR SUPLENTE:

JOSE CANABAL HERNANDEZ

El ciudadano registrada no cumple con lo siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir sólo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, curando estaba

vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumple con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro.

- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPE;

Toda vez que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen ser candidatos no están sujetos al cumplimiento voluntario de los solicitantes, sino al cumplimiento estricto de la ley, es que se pide la cancelación de registro de éste regidor, toda vez que incumple con lo que al respecto señala la ley de la materia en el Estado de Tabasco.

SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

RUBEN JESUS HUESCA ESFEFAN

El ciudadano propuesto incumple con los siguientes requisitos que establece la ley:

- a) Respecto de su carta de antecedentes penales, que exhibe, se impugna, toda vez que la misma no ha sido expedida por el titular del órgano responsable, sino por un auxiliar del mismo, como lo es el Secretario Particular. En este sentido, debe desestimarse todo valor probatorio a dicho documento, toda vez que la constancia de antecedentes no penales debe ser expedida por mandato de ley por el titular o en su caso el encargado del despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo ser firmada por el titular de dicha dependencia la citada constancia y no por un secretario particular, aunado de que de las otras constancias que obran en el mismo expediente de la planilla, se desprende que quien se ostenta como encargado del despacho de la dirección general de prevención y readaptación social Lic. América del Carmen Pérez Díaz, cuando expide una constancia lo hace amparado con el visto bueno del Lic. Teófilo Reguero Hernández, Jefe de departamento, quien corrobora que la búsqueda arrojó los resultados que en la constancia se plasman. En el caso que nos ocupa, la citada constancia carece de valor probatorio alguno puesto que no ha sido expedida por la persona física que ostenta las facultades para emitir la constancia, además se encuentra expedida para el Partido Convergencia Social, mismo que no existe;
- b) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET.

SEXTO REGIDOR SUPLENTE

FRANCISCO JAVIER EVIA AVALOS

El ciudadano propuesto incumple con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- b) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio de mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir sólo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal de Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente: el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET

SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

DANIEL FLORES SANCHEZ

El ciudadano propuesto incumple con los siguientes requisitos para poder ser registrado como candidato:

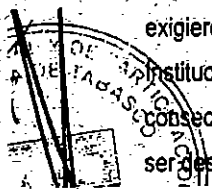
- a) Respecto de su carta de antecedentes penales, que exhibe, se impugna, toda vez que la misma no ha sido expedida por el titular del órgano responsable, sino por un auxiliar del mismo, como lo es el Secretario Particular. En este sentido, debe desestimarse todo valor probatorio a dicho documento, toda vez que la constancia de antecedentes no penales debe ser expedida por mandato de ley por el titular o en su caso el encargado del despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo ser firmada por el titular de dicha dependencia la citada constancia y no por un secretario particular, aunado de que de las otras constancias que obran en el mismo expediente de la planilla, se desprende que quien se ostenta como encargado del despacho de la dirección general de prevención y readaptación social Lic. América del Carmen Pérez Díaz, cuando expide una constancia lo hace amparado con el visto bueno del Lic. Teofilo Reguero Hernández, Jefe de departamento, quien corrobora que la búsqueda arrojó los resultados que en la constancia se plasman. En el caso que nos ocupa, la citada constancia carece de valor probatorio alguno puesto que no ha sido expedida por la persona física que ostenta las facultades para emitir la constancia,
- b) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- c) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE

JOSÉ MANUEL VAZQUEZ GARCIA

El ciudadano propuesto, incumple con los requisitos para ser candidato toda vez que no acredita Los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996 publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del Periódico Oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales; Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señale la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000 lo



exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;

- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO

TERESA MARTINEZ CRUZ

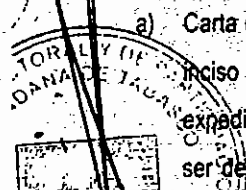
La ciudadana propuesta incumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser, desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio de mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo; no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

OCTAVO REGIDOR SUPLENTE

NAZARIEL LEON PEREZ

El ciudadano propuesto incumple los siguientes requisitos:

- 
- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio de mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
 - b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
 - c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

NOVENO REGIDOR PROPIETARIO

SILVIA HERNÁNDEZ FELIX

La ciudadana propuesta incumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo

anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicita, algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;

b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

NOVENO REGIDOR SUPLENTE

FELIPE LOPEZ ORTEGA

El ciudadano registrado incumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no otra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;

- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MARIA DEL CARMEN RAMON MORALES

La ciudadana propuesta como candidato incumple con los siguientes requisitos.

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales; es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y así que lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);
- d) Así mismo, impugno la constancia de residencia que exhibe la solicitante toda vez que es expedida por ella misma para dar fe de su residencia a la misma persona. Es decir, que ella misma se expide la constancia, motivo por el cual carece de todo valor probatorio al haber interés jurídico de la que expide la constancia y presunción de falsedad en la declaración.

DECIMO REGIDOR SUPLENTE:

CEFERINO GALLEGOS ARIAS

El ciudadano propuesto como candidato incumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no otra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del periódico oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales; Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que así debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro; cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumplió con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;

- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

ONCEAVO REGIDOR PROPIETARIO

ANA LUISA HERNANDEZ GARCÍA

La ciudadana propuesta incumple con los siguientes requisitos:

- a) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- b) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

ONCEAVO REGIDOR SUPLENTE

J. PABLO PEREZ MAYO

El ciudadano propuesto incumple con los siguientes requisitos:

- a) Carta de antecedentes no penales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI inciso d) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, documento que no obra en el expediente, a pesar que alguno de sus compañeros de planilla si lo anexan. Esta objeción no debe ser desestimada en virtud del acuerdo del Ejecutivo del Estado número 10247 de fecha 10 de junio de 1996, y publicada el 12 de junio del mismo año en el suplemento número 5610 del Periódico Oficial del Estado, mediante la cual declara que ya no es obligatorio la solicitud ni expedición de la carta de antecedentes no penales para los efectos laborales, ya que lo anterior es contrario a las garantías individuales. Es decir solo para aquellos casos de solicitar algún empleo de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, no así para los efectos políticos, ya que si debe ser expedida a quienes soliciten su registro como candidatos a algún cargo de elección popular y que así lo establezca la ley, máxime que el Consejo Estatal en las elecciones locales de 1997 y 2000, lo exigieron como requisito para el registro, cuando estaba vigente precisamente el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no debe cambiar el criterio. En consecuencia, el candidato impugnado no cumple con el mencionado requisito y por lo tanto debe ser desechado su registro;
- b) En ninguna parte se puede constatar la ocupación a la cual se dedica el ciudadano propuesto, ni tampoco si tiene un modo honesto de vivir. Esta omisión, incumple con lo señalado por el artículo 172 fracción IV del COIPET;
- c) Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c);

De los casos individualizados en esta impugnación se puede establecer que la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad, objetividad y certeza a que se encuentran obligados, así como tampoco dio cumplimiento al principio de exhaustividad, ya que no revisó a fondo los documentos que se le presentaron, otorgando de manera indebida los registros que hoy se impugnan.

No se debe pasar por alto que el registro de candidatos es un acto que causa perjuicio a mi representada toda vez que competimos electoralmente con una planilla que no cumple con todos los requisitos que señala la ley.

Para mayor abundamiento de los argumentos de mi impugnación, transcribo a continuación los criterios que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tienen relación directa con mi Impugnación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LA AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLOS EN LA RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revistadas por virtud del a interposición d e un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan el objeto de reparo e impide que se reduzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la resolución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no que podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; Y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano. SUP-JRC-010/97. Por unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de Votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-TRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, Tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación oficial de jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, páginas 172-173.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTA DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV, del artículo 116 de la Ley fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera forma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas la entidades federativas de la república, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad del cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principio o bases con rango constitucional rector de las elecciones locales; el segundo

consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio garantizado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a los mandados en el artículo 116, fracción IV, de la ley fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del derecho, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 10 de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentran en la situación descrita y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas; en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo que determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado para que comience a regir la adición constitucional. Así mismo el párrafo sexto consiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a los dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del el precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso de cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados solo se considerarían vigente a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe ningún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales y hubieran incluido en sus constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala superior. S3EL034/97

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-080/~)7. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto,; 105, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaciones Materia Electoral, se

estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.

Sala superior S3ELO40/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SJP-JRC-085/97. Partido Acción nacional. 5 de

Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

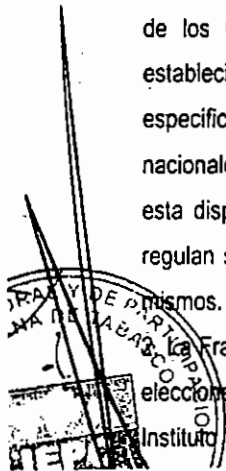
En consecuencia pido a este órgano colegiado el estudio exhaustivo de los argumentos que presento y cancelar el registro a la planilla que se impugna por no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley para ser postulado como candidatos a un puesto de elección popular.

7. El dieciséis de agosto del presente año, siendo las 23:45 horas el C. Ingeniero Mauricio Gómez Tadeo, ostentándose como representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal de Centro, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo número CEM/CTO/2003, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las formulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, Propietarios y Suplentes, presentadas por los Partidos Políticos y Coalición, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil tres.

"HECHOS

1. En términos del artículo 41, párrafo I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el numeral 9 y sus fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, donde se establece la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los Gobiernos Municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y a su vez, los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, Distrital y Municipales. Destacando esta disposición legal, que los partidos políticos deben someterse a los ordenamientos legales que regulan sus intervenciones en los procesos electorales, sin dejar al libre albedrío la actuación de los mismos.

La Fracción Cuarta del Artículo 9 Invocado en el párrafo anterior, señala que la organización de las elecciones locales será una actividad encomendada a un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuya integración participan miembros



del poder legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y Locales, y los ciudadanos. Resaltándose que para el ejercicio de esa función constitucional serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que por ende obligan a los partidos políticos en su vida interna ya que siempre deberán conducirse dentro de los lineamientos legales, como lo señala el artículo 57 fracción I y 60 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco que textualmente dice:

Artículo 57.- Son derechos de los Partidos Políticos los siguientes:

- 1.- Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución y este Código les confiere en la preparación desarrollo y vigilancia de proceso electoral.

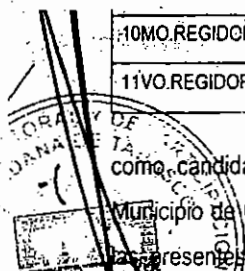
Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- III.- Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos aun cuando exista coalición.

3.- El libro quinto en el título segundo, capítulo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en su articulado 169, 170, 171 Y 172 y demás relativos aplicables, prevé como actos preparatorios de la elección el procedimiento de registro de candidatos, en marcando en forma estricta que todo partido político deberá registrar a sus candidatos al cargo de elección popular que corresponda, y en este caso, a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, concediéndoles para el o un plazo comprendido contado a partir del día 1º al día 10 de agosto del año de la elección (2003), fecha que se encuentra comprendida dentro del calendario del proceso electoral cuya justa se celebrará el día 19 de octubre del mismo año.

4.- Siendo el caso que con fecha 10 de agosto de 2003, el Partido Acción Nacional acudió ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para solicitar el registro de la planilla de sus Candidatos a Regidores propietario, y suplentes por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Centro, Tabasco, en sesión pública celebrada con fecha 13 de agosto de 2003, la autoridad responsable concedió el registro de la planilla de candidatos por parte del Partido Acción Nacional (PAN), manifestando mi inconformidad por resultar improcedente dicho registro otorgado a los ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ER REGIDOR	C. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	LUZ MARIA ARMENTA LEON
2DO. REGIDOR	CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO	ALBERTO VIDAL CASTILLO
3ER. REGIDOR	MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ	LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS
4TO. REGIDOR	REYNA LETICIA VENTURA CUPIDO	RAFAEL GIORGANA PINTO
5TO. REGIDOR	JACQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	JOSE CANABAL ALPUCHE
6TO. REGIDOR	RUBEN JESUS HUESCA ESTEFAN	FRANCISCO JAVIER EVIA AVALOS
7MO. REGIDOR	DANIEL FLORES SANCHEZ	JOSE MANUEL VAZQUEZ GARCIA
8VO. REGIDOR	TERESA MARTINEZ CRUZ	NAZARIEL LEON PEREZ
9NO. REGIDOR	SILVIA HERNANDEZ FELIX	FELIPE LOPEZ ORTEGA



10MO. REGIDOR	MARÍA DEL CARMEN RAMON MORALES	CEFERINO GALLEGOS ARIAS
11VO. REGIDOR	ANA LUISA HERNANDEZ GARCIA	PABLO PEREZ MAYO

como candidato a Presidente Municipal y, Regidres por el principio de mayoría relativa, por el Municipio de Centro, Tabasco; toda vez que cumplieron con los requisitos de ley para ser votados en las presentes elecciones para el cargo para el que fueron propuestos y aprobados, ya que dicho registro se hizo en contravención de los artículos 41, fracción I y fracción 111, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 9 y sus fracciones I y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, al haber aceptado el registro de todos y cada uno de los candidatos propuestos sin haber realizado un análisis exhaustivo sobre los documentos que sirvieron de base para decretar el registro, pues en la especie faltaron integrar a la planilla de candidatos documentos esenciales de procedencia de registro y de carácter constitucional que no pueden ser omitidos en su presentación por ser un requisito de estricto carácter legal. Cito a continuación los nombres de los candidatos registrados del PAN a Presidente municipal y regidor es por el principio de mayoría relativa, que no hicieron entrega de las constancias de ANTECEDENTES NO PENALES, DE LAICISMO Y EL ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SOLICITAN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ER REGIDOR	C. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	LUZ MARÍA ARMENTA LEON
2DO. REGIDOR	CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO	ALBERTO VIDAL CASTILLO
3ER. REGIDOR	MARÍA YOLANDA CABAL GOMEZ	LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS
4TO. REGIDOR	REYNA LETICIA VENTURA CUPIDO	RAFAEL GIORGANA PINTO
5TO. REGIDOR	JACQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO	JOSE CANABAL ALPUCHE
6TO. REGIDOR	RUBEN JESUS HUESCA ESTEFAN	FRANCISCO JAVIER EVIA AVALOS
7MO. REGIDOR	DANIEL FLORES SANCHEZ	JOSE MANUEL VAZQUEZ GARCIA
8VO. REGIDOR	TERESA MARTINEZ CRUZ	NAZARIEL LEON PEREZ
9NO. REGIDOR	SILVIA HERNANDEZ FELIX	FELIPE LÓPEZ ORTEGA
10MO. REGIDOR	MARÍA DEL CARMEN RAMON MORALES	CEFERINO GALLEGOS ARIAS
11VO. REGIDOR	ANA LUISA HERNANDEZ GARCIA	PABLO PEREZ MAYO

3.- Que la autoridad responsable, violentó los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a que debe apegarse la organización de las elecciones locales, en este caso la de aprobación y registro de candidatos a presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, al no realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de todos los documentos de la solicitud que para ser registrados como candidatos, presentó ante ese órgano Electoral el Partido Acción Nacional (PAN) a favor de sus candidatos, ya que como se acreditará más adelante los candidatos ilegalmente registrados no cumplieron con los requisitos legales previstos en los cánones 64, fracción XI, incisos c)

y d) de Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, 13 y 14 de Código Electoral del Estado, que textualmente dicen:

ARTICULO 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre; conforme a las siguientes bases:

FRACCION XI.- Para ser regidor se requiere:

- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales



ARTICULO 13.- Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución local, así como los dispuestos por el artículo 14 de este código.

ARTICULO 14.- Además de los requisitos señalados en la constitución local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y regidor de los ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía;
- II.- No ser magistrado, secretario general o juez instructor del tribunal electoral, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección;
- III.- No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos estatal, distrital o municipales, secretario ejecutivo en las juntas estatal, electoral, distritales o municipales, o formar parte del servicio profesional electoral del instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo noventa días antes de la elección; y
- IV.- No ser representante de partido político ante el Consejo Estatal Electoral o ante los Consejos Electorales distritales y Municipales, salvo que se separe tres meses antes de la fecha señalada para el registro de candidatos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- En ejercicio de la corresponsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, le confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a los partidos políticos, causa agravio a la coalición política que represento la resolución en cuestión, al conceder el registro como candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, por el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, para contender en las elecciones, estatales que se celebraran el día 19 de octubre de 2003, toda vez que no cumplieron con los requisitos establecidos en e los artículos 64, fracción XI, incisos c)

y d) de la Constitución Política Local, 13 y 14 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pues la ley suprema del Estado impone en este caso que nos ocupa, al partido político Acción Nacional la necesidad de reunir los requisitos legales previstos en la norma, en todo caso y como se mencionó anteriormente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 64, fracción XI, inciso d) establece:

Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

d).- No tener antecedentes penales.

Por lo anterior claramente se puede observar que para ser Regidor, la Constitución Local, prevé que los aspirantes para ocupar dicho cargo no deben tener antecedentes penales, luego entonces, es un requisito indispensable.

En otro rubro, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, como Ley especial prevista en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el artículo 14 primer párrafo establece:

Artículo 14.- Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser

Candidatos a Diputados, Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes:

El Código Electoral antes citado, como Ley especial en la materia en su artículo 14, no exime a los Candidatos que aspiren a puestos de elección popular, a incumplir algún requisito establecido en la Constitución Local, sino la finalidad de dicho artículo, es para efectos de hacer ver a los aspirantes que además de los requisitos que señala la Constitución, tienen que observar otros; luego entonces dicho artículo, en lugar de disminuir requisitos, robustece lo señalado por la Ley Superior Local, en el sentido de que los aspirantes deben observar los requisitos de la Constitución Local y otros que la Ley Especial prevé.

Así mismo, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, como Ley General, pero especifica únicamente para el ámbito jurisdiccional de los Municipios que integran el Estado, en el artículo 43, inciso d) establece:

Artículo 43.- Para ser regidor se requiere:

Inciso d) No tener antecedentes penales:

Por consiguiente, las disposiciones legales antes citadas son por demás claras al señalar que para efectos de estar en posibilidad de ocupar algún puesto de elección popular en los Ayuntamientos del Estado, uno de los requisitos esenciales es el de: no tener antecedentes penales.

Situación que únicamente es comprobable, solicitando a la autoridad en la materia que expida una Carta de no Antecedentes Penales, que sería el documento idóneo para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Local y demás legislación aplicable.

Por consiguiente es de señalarse que la autoridad responsable, no observó lo señalado en la Constitución Política del Estado, así mismo en el artículo 14, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la misma estaba obligada a hacer una valoración minuciosa de los requisitos que los aspirantes debieron cumplir al presentar la solicitud de registro, tal y como lo señala el artículo 173 del Código antes citado, en observación al artículo 14 del mismo ordenamiento y por lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por lo que resulta de lo antes invocado que el Partido Político Acción Nacional, no cumplió con el requisito señalado por la Constitución Local y la especial en la materia, toda vez de que en los documentos anexos a solicitud de Registro no presentó alguno que acreditara que los aspirantes a Regidores por ambos principios para ocupar cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado, no contaran con antecedentes penales.

Ahora bien, el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, lo sustento en lo señalado por el Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial No. 5610 de fecha 12 de junio de 1996, tal fundamento que pretende hacer valer resulta inconsistente y erróneo por lo siguiente:

El acuerdo antes citado en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, establecen:

PRIMERO. La Dirección de Prevención Social del Estado y las demás Autoridades Administrativas, solo podrán expedir constancias de no antecedentes penales, previa solicitud fundada y motivada de la autoridad correspondiente.

A tal punto cabe señalar lo siguiente: si bien es cierto que se dispone que la Dirección de Prevención Social del Estado y las demás autoridades solo podrán expedir constancias de antecedentes no penales previa solicitud de autoridad fundada y motivada, al respecto se señala que tanto los Partidos Políticos como los aspirantes si bien es cierto no son autoridades propiamente dichas, no por ello están imposibilitadas para solicitar la carta que nos ocupa y mucho menos apegándose a un documento como

lo es el Acuerdo antes citado, ya que los mismos, Constitucionalmente, tienen obligación de solicitar tal documento, en virtud de que el mismo, es requisito indispensable para el registro de sus Candidatos, además de que tal disposición únicamente es aplicable en materia laboral por lo que resulta infundado, que el Partido Acción Nacional, pretenda apegarse a una, disposición que en ningún momento le beneficia.

SEGUNDO.- Se suprime la función de expedición de "Cartas de no antecedentes Penales" o de "Cartas de Antecedentes Penales" a solicitud de particulares.

Por consiguiente, al considerarse que el criterio tomado por la autoridad responsable fue apegado a tal disposición, esto conlleva a señalar que consideró que es lo mismo solicitar un empleo cualquiera que este sea, que presentar la solicitud de registro como Candidato ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, situación que en ningún momento se encuentra dentro de la lógica jurídica, toda vez de que son situaciones distintas, una es materia laboral propiamente dicha y la otra es materia electoral que en estricto sentido son ramas diferentes y que en ningún momento puede dársele tal equiparamiento; por lo que la autoridad responsable no observó el principio de legalidad al que estaba obligado, ya que si este hubiera sido el caso, hubiera optado por negar tal registro al Partido Acción Nacional por incumplir un requisito establecido en la Constitución Local y no concederle la razón, al aceptar el registro de sus Candidatos, apegado a un documento como lo es el Acuerdo antes citado que no es aplicable a la situación que nos ocupa.

Por lo que, se podría deducir que si no obligó al Partido Acción Nacional a cumplir con el requisito de presentar la Carta de no Antecedentes Penales, aún cuando, como ya se dijo, si estaba obligado a presentar junto con la solicitud de registro de sus Candidatos por así señalarlo la legislación estatal, la autoridad electoral en apego a lo dispuesto por la Ley Suprema Estatal, si estaba obligada a hacer que los aspirantes y el Partido cumplieran con lo que las leyes establecen.

Luego entonces, se deduce que el Partido Acción Nacional, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalado por las leyes antes invocadas, por lo que no era procedente otorgar tal registro.

Se continúa manifestando respecto al Suplemento al Periódico Oficial No. 5610 de fecha 12 de junio de 1996, en el que, el partido Acción Nacional, omite presentar las constancias de antecedentes no penales, pues bien, dicho instrumento publico, pero ahora, en su punto TERCERO, considera lo siguiente:

TERCERO.- Las autoridades laborales, del Estado deberán difundir este Acuerdo a fin de evitar que los patrones exijan como requisito para la contratación laboral "La Carta de no antecedentes Penales",

De lo que se colige, que tal disposición únicamente debe ser aplicable para los patrones cuando estos pretendan no otorgar un empleo a persona cualquiera para desempeñar una actividad laboral, situación

en particular que no se debe por ningún razonamiento lógico jurídico, pretender, que solicitar el registro de algún candidato para contender para algún puesto de elección popular sea equiparable como para obtener un empleo, cualquiera que este sea, toda vez de que los supuestos son distintos, el primero es para desempeñar un empleo en cualquier actividad que siendo lícita derive de una profesión o experiencia en el empleo que se pretenda, y el segundo únicamente es para obtener un registro como candidato para ocupar un puesto de elección popular, previsto en la Constitución Política del Estado y la Legislación aplicable. Esto es, que los Partidos Políticos como es el de Acción Nacional, infundadamente y apegándose a un documento como lo es el referido Acuerdo del Ejecutivo, pretenda acogerse a un supuesto totalmente distinto de lo que se plantea y que por tal motivo no debe observar el requisito de presentar la "Carta de no Antecedentes Penales", situación que es totalmente ilógica a todo principio de derecho, más aún cuando la finalidad del Acuerdo es tan sólo de darle a todo ciudadano el derecho que consagra la Constitución Federal en su artículo 5, aún cuando estos por alguna circunstancia hayan sido sujetos a las disposiciones penales en el Estado, más no por ello, el Partido Acción Nacional y sus candidatos pretendan no observar lo que establece la Constitución Local, y no cumplir con tal requisito que como ya se dijo, si es obligatorio para poder ser registrados para contender como candidatos a puestos de elección popular.

Por lo anterior se conlleva a soslayar que la autoridad responsable no observó el principio de legalidad y de exhaustividad con que debe basar su actuación, al permitir que el Partido Acción Nacional, sin haber cumplido con todos los requisitos, y sin señalar lo que se ha manifestado, permitiera el registro de sus candidatos, situación que afecta a mi representada, toda vez que la coalición denominada "ALIANZA PARA TODOS" sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución Local y sus leyes aplicables, por lo que nos deja en desigualdad de circunstancia, toda vez de que mi representada con conocimiento de las leyes del Estado, en ningún momento pudo observar lo que una disposición administrativa señalaba, mucho menos cuando esta, no es aplicable al caso e ocupa por tratarse de una situación distinta.

Por todo lo anterior se deduce que sí causa perjuicio a mi representada, autorización del registro de los candidatos del Partido Acción Nacional, en virtud de que no existe la igualdad de circunstancias ya que la autoridad responsable permitió que este, dejara de observar un principio constitucional claramente establecido.

Por lo consiguiente es procedente la impugnación de mi representada en contra del registro de los Candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, puesto que no cumplen con la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política Local y la Ley Electoral, requisitos de carácter general y exigibles a todo Candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del Partido Político que lo postule, puesto que se trata de cuestiones de orden público que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como Candidato a un cargo de elección popular y, en su caso ocuparlo.

SEGUNDO.- Continúan causando agravios la resolución recurrida a los intereses de la Coalición Política que represento al haber concedido la Autoridad Responsable el registro de la Planilla a los Candidatos del Partido Acción Nacional, postulados para los Cargos de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría relativa, en el Municipio de Centro, Tabasco, y al haberse omitido por el consejo Local Responsable que el Partido Político Acción Nacional no comprobara o acreditara fehacientemente que ninguno de sus candidatos propuestos no tenían Antecedente penales, por ello, al Amparo del acuerdo gubernamental citado en el Agravio anterior, no puede alejarse la protección del mismo para que se exima o excluya del requisito Constitucional que impone la Constitución Política Local del estado al expresar tajantemente que para ser regidor se requiere entre otros requisitos legales el de NO TENER ANTECEDENTE PENALES, formalidad que es necesaria para aspirar a cargo Público de Regidor Municipal, pues la Ciudadanía que participan la Selección de sus Candidatos a ocupar un cargo de elección popular debe saber que la persona propuesta es proba y que tiene un modo honesto de vivir cuando ese fuera el caso, por consecuencia el referido Consejo Electoral Municipal debió requerirle a cada uno de los candidatos a Regidores de la Planilla del partido Acción Nacional, acreditaran mediante la Carta de No Antecedente Penales que ninguno de sus candidatos propuestos contaba con Antecedentes Penales o bien con Antecedentes Prescritos, sin embargo, no se subsano ni verificó tal requisito y ante tal incumplimiento aprobó el registro de los Regidores del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Causa Agravios el Acto impugnado al haber aprobado el multicitado Consejo Municipal el Registro de la Planilla de Candidatos a regidores Propietarios y Suplentes por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Centro, Tabasco al Partido Político Acción Nacional, sin que las Cartas de residencias que se exhiben para acreditar la Residencia de los candidatos reunieran los requisitos legales que deben contener, para acreditar la residencia efectiva de todos y cada uno de los candidatos propuestos siendo el caso, de que para que se considere la Residencia Efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario de residir en determinado lugar y, por otro lado existe la residencia de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeña en el Municipio Correspondiente un empleo, profesión arte, Industria o actividad productiva y honorable como bien lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la tesis Jurisprudencial S3EL-063/2001 que textualmente dice:

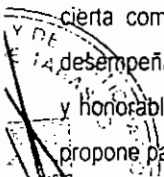


RESIDENCIA EFECTIVA, EL COMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Sonora) Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de que momento debe computarse, pues simplemente afirma:... con residencia efectiva, cuando menos dos años si es *nativo del Estado*, o de cinco años si no lo es; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33,

fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un periodo determinado inmediato anterior al que se verificara los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo presidente municipal, cualquier ciudadano debe *ser vecino del municipio correspondiente*, lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000.- Partido Acción Nacional.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista *Justicia Electoral* 2002,
Tercera Época, suplemento 5,
página 138, Sala Superior, tesis
S3EL 063/2001.
* Compilación Oficial de
Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 737.

Criterio Jurisprudencial que resulta aplicable al presente asunto en vista de que de las constancias exclusivas para Residencia que acompaña a todos y cada uno de los candidatos del Partido Acción Nacional solamente se hace constar que mediante los testimonios de Ciudadanos se hace constar el Candidato Propuesto reside desde hace tanto tiempo en determinado lugar, pero no manifiesta en ninguna de ellas si es nativo del estado o si no lo es, si tienen conocimiento de las condiciones socio políticas del municipio, si conocen la Problemática del Municipio y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad y en todo caso, no se menciona que el candidato propuesto desempeñe o haya desempeñado en el Municipio Correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable, cualidades subjetivas del ciudadano que busca ser residente en el lugar para el cual se le propone para ocupar un puesto de elección popular.



Las constancias exclusivas para residencia que anexan los Candidatos del partido Acción nacional, estos documentos deben ser sujetos de valoración, por no tener la fuerza persuasiva de validez jurídica, como son los siguientes candidatos.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ER REGIDOR	C. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY	LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN
2DO. REGIDOR	CARLOS ARMANDO DEL CAMPO MELO	ALBERTO VIDAL CASTILLO
3ER. REGIDOR	MARÍA YOLANDA CABAL GOMEZ	LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS
4TO. REGIDOR	REYNA LETICIA VENTURA CUPIDO	RAFAEL GIORGANA PINTO
5TO. REGIDOR	JACQUELINE VILLAVIERDE ACEVEDO	JOSE CANABAL ALPUCHE
6TO. REGIDOR	RUBEN JESUS HUESCA ESTEFAN	FRANCISCO JAVIER EVIA AVALOS
7MO. REGIDOR	DANIEL FLORES SANCHEZ	JOSE MANUEL VAZQUEZ GARCIA
8VO. REGIDOR	TERESA MARTINEZ CRUZ	NAZARIEL LEON PEREZ
9NO. REGIDOR	SILVIA HERNANDEZ FELIX	FELIPE LÓPEZ ORTEGA
10MO. REGIDOR	MARÍA DEL CARMEN RAMON MORALES	CEFERINO GALLEGOS ARIAS
11VO. REGIDOR	ANA LUISA HERNANDEZ GARCIA	PABLO PEREZ MAYO

Las constancias de cartas de residencia expedidas por Delegados Municipales que anexan los Candidatos del partido Acción nacional, estos documentos deben ser sujetos de valoración, por no reunir los requisitos de validez jurídica, como son los siguientes candidatos:

CARTAS DE RESIDENCIA.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ER REGIDOR		
2DO. REGIDOR		
3ER. REGIDOR		LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS
4TO. REGIDOR		
5TO. REGIDOR		
6TO. REGIDOR		FRANCISCO JAVIER EVIA AVALOS
7MO. REGIDOR		JOSE MANUEL VAZQUEZ GARCIA
8VO. REGIDOR	TERESA MARTINEZ CRUZ	
9NO. REGIDOR	SILVIA HERNANDEZ FELIX	FELIPE LÓPEZ ORTEGA O FELIPE ISMAEL LÓPEZ ORTEGA

10MO. REGIDOR	MARÍA DEL CARMEN RAMON MORALES	
11VO. REGIDOR		

al no ser estas constancias de residencia avaladas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ni reunir los requisitos sustanciales mencionados en el recuadro anterior, dicho funcionario municipales no pueden sustentarse en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, como lo es el que efectivamente sea el Delegado Municipal Reconocido por el H. Ayuntamiento y la firma que conlleva la Carta de Residencia es la misma del Delegado Municipal que registro ante ese H. Ayuntamiento, cartas de residencia mediante las cuales pretenden hacer constar el domicilio actual de residencia del candidato, así como el tiempo de residencia, por lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las

certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción

directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC-170/2001.- Partido Revolucionario.

Institucional.- 6 de septiembre de 2001.-

Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001

Francisco Román Sánchez.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-20021, página 30

Tal como establece la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo candidato está obligado a cumplir con los requisitos de carácter positivo, como son:

- 1.- Ser ciudadano Mexicano por Nacimiento;
- 2.- Tener una edad determinada;
- 3.- Ser Originario del estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva más de seis meses
- 4.- La constancia de Antecedentes no penales.

Requisitos que deben ser acreditados por lo propios Candidatos y Partidos Políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes:

CUARTO.- Por otra parte causan agravios a mi representada, el no cumplir con lo establecido por el Artículo 64-Fracción XI, Inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que ninguno de los Candidatos a Regidores del Partido Acción Nacional, exhiben documento alguno de autoridad que avale que no son Ministros de ningún Culto Religioso, por lo que al no cumplir con este requisito establecido por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, dicha candidatura debe de declararse improcedente, toda vez que no existe la certeza Jurídica de que los candidatos a Presidente Municipal, Regidores por el partido político antes mencionado no sean Ministro de Cultos Religiosos.

QUINTO.- Resulta improcedente el registro de cada uno de los Candidatos a Presidente Municipales, Regidores por Mayoría Relativa, del Partido Acción Nacional toda vez que como consta de las documentales que exhiben ante el Presidente del Consejo Municipal del IEPCT, no cumple con lo establecido por el Artículo 172 Párrafo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco el cual textualmente manifiesta:

ARTÍCULO 172.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato

PÁRRAFO III. El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

Desprendiéndose de lo antes señalado y del análisis de las documentales exhibidas ante el órgano electoral que **OMITIERON AGREGAR LA CONSTANCIA DE SELECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTATUTARIAS DEL PARTIDO**, ya que solo exhiben los siguientes documentos:

- a) Oficio de Solicitud de Registro de Planilla Regidores de Mayoría Relativa de fecha 10 de agosto del año 2003 signado por el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo Estatal de IEPCT.

b) Documento constante de dos fojas útiles fechado el 11 de agosto de los corrientes, signado por el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del IEPCT., mediante la cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el registro de sus candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes por el Municipio del Centro.

c) Oficio MPIO/CTRO/298/2003 de fecha 10 de agosto del presente año expedido por Manuel Lezama de la Torre, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Centro, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual acusan recibo a la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal.

d) Oficio MPIO/CDO/299/2003 de fecha 10 de agosto del presente año expedido por Manuel Lezama de la Torre, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Centro, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual acusan recibo a la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal, acompañado de una foja útil la cual contiene los nombres de todos y cada uno de los candidatos.

e) Documento constante de una foja útiles fechado el 11 de agosto de los corrientes, signado por el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo Estatal del IEPCT., mediante la cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que la planilla de regidores propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa de este municipio bajo la siglas del Partido Acción Nacional son personas que no cuentan con antecedentes penales.

f) Suplemento del número 5610 del Periódico Oficial de fecha 12 de Junio de 1996, constante de dos fojas útiles.

g) Oficio MPIO/CTRO/300/2003 de fecha 10 de agosto del presente año expedido por Manuel Lezama de la Torre, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal del municipio de Centro, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual solicitan que cumpla con los requisitos de exhibir la credencial de elector de la Novena Regidora Suplente, acompañado de dos fojas útiles mediante las cuales se rinde informe a ese Partido Político.

h) Cédula de Notificación del requerimiento de Complementación de requisitos de fecha 10 de los corrientes expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

i) Oficio mediante el cual el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo Estatal del IEPCT, da aviso de sustitución de candidatos a regidores, suplentes, de fecha 10 de los corrientes.

Desprendiéndose de las documentales antes mencionadas que efectivamente en ningún momento dan cabal cumplimiento a lo establecido por el ordenamiento legal enunciado anteriormente, por lo que resulta afectada de nulidad el registro de la candidatura a Presidente municipal y Regidores por Mayoría relativa del partido Político Acción Nacional, del Municipio de Centro, Tabasco.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 40 de los estatutos de Partido político Acción Nacional mismo que me permito transcribir.

Artículo 40. En forma análoga a las nacionales, se celebraran convenciones estatales, distritales o municipales para decidir las cuestiones administrativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de convenciones de jurisdicción superior.

En los mismos términos nos encontramos que el precepto legal de los estatutos antes mencionados y marcado como el Artículo 41 en su párrafo II alude en cuanto a la elección de regidores sindicos por parte de ese partido político y el cual a la letra dice:

Artículo 41.

Corresponde a las convenciones distritales elegir candidatos a diputados federales y locales de mayoría relativa, o su equivalente en candidatos a cargo de gobierno municipal. La elección de regidores y sindicos se realizara en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en términos del reglamento.

Desprendiéndose de lo antes manifestado que robustece todo lo anteriormente señalado en cuanto a que el partido político Acción Nacional omitió presentar documento alguno que avalaran la selección de las bases estatutarias del propio partido de todos y cada uno de sus candidatos tanto a presidente municipal como a regidores de mayoría relativa al municipio del Centro, Tabasco, luego entonces queda plenamente probado que el registro de todos y cada uno de los candidatos a presidente municipal y regidores por mayoría relativa, no cuentan con los requisitos de legibilidad.

SEXTO.- En lo que respecta a la candidatura del C. José Trinidad Jiménez Peregrino como Quinto Regidor Suplente, por principio de mayoría relativa, no cumple con lo establecido por el Artículo 64 Fracción XI Inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que como se desprende del Acta de Nacimiento que exhibe con Número de Control 49007, expedida por el C. Oficial del Registro Civil Número 01 de esta Ciudad Capital, nació en fecha 4 de Septiembre del año de 1983, por lo que a la presente fecha cuenta con la edad de diecinueve años de edad, desprendiéndose que no cuenta ni contara con los veintiún años de edad antes del día de la elección que marca el precepto

legal antes enunciado, por lo que dicha candidatura a la Quinta Regiduría Suplente, por principio de mayoría relativa debe de ser desechada de plano.

SÉPTIMO.- Es claro entonces, que la elección interna para designar candidato a presidente municipal y regidores del Partido de Acción Nacional esta viciada de origen, toda vez que no se apega al reglamento de elecciones y consultas que establecen sus estatutos; tal como se puede apreciar de la omisión al respecto del Artículo 19 del referido en su inciso a) "La fecha de la elección, que deberá ser a mas tardar 30 días ante del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electora respectiva"; al no cumplir este inciso, mucho menos pudo apegarse al citado numeral que obliga según lo dispuesto a Art. 19. La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a mas tarda 90 días antes del inicio de plazo para el registro de candidatos previsto por la ley electoral respectiva.

Aun mas, tampoco se apego al cumplimiento del Art. 35 que a la letra dice: " Art. 35. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el servicio electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con numero de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen. La solicitud de registros de candidatos o precandidatos deberá especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postule
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas."

Además los requisitos a que se requiera para acreditar los exigidos por la ley electoral.

Por lo que al omitir la entrega de la constancia de nacimiento, el registrar un candidato a regidor suplente que no cumple con la edad exigida por la ley de ser mayor de 21 años y no apegarse a sus estatutos internos, es ilegítima la planilla de regidores del municipio del Centro, lo que se confirma con el escrito.

Asimismo, existen tres casos de candidatos cuyas cartas de aceptación de la candidatura carecen de sus firmas, por lo que no existe la certeza de su anuencia a la aceptación, por lo cual solicito sea revisado el expediente para que se de fe."

8.- El Presidente del Consejo C. Javier Ricardo Abreu Vera, mediante acuerdo da por recibido el libelo a través del cual el ciudadano Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" interpone recurso de revisión en contra del acuerdo número CEM/CTO/2003/002, ordenando formar los expedientes números R-CEM-001/2003 y fijarlo por un plazo de 48 horas a los terceros interesados contadas a partir de su fijación, lapso de tiempo dentro del cual se recibió escrito como

tercero interesado del Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo Municipal de Centro, ciudadano José Luis Avalos Ramón, argumentándose lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante sesión extraordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil tres, el Consejo Electoral Municipal del Centro Tabasco, sesionó y aprobó el registro de la planilla de regidores propuesto por el Partido acción nacional, en virtud que estimó que se cumplían con la hipótesis establecidas por la Ley para registrarlas, emitiendo el acuerdo número CEM/CTO/2003/002, mismo que fue denominado "Acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las formulas de candidatos a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, propietarios y suplentes presentados por los partidos políticos y coalición, para el proceso electoral ordinario dos mil tres, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de 2003."
2. Inconforme con el acuerdo anterior, en lo relacionado con el registro concedido a la planilla de regidores propuesto por el Partido Acción Nacional, el Lic. José del Carmen Domínguez Narez, quien se ostenta como representante de la coalición de partidos denominada "Alianza para Todos", combate la resolución antes señalada, en los términos de su escrito de fecha dieciséis de agosto del presente año que corre agregado al expediente en que se actúa, Sin embargo dicho escrito de impugnación deberá ser desechado por notoriamente improcedente, por la razones que ese exponen a continuación:

CONSIDERANDO

 **Primero.-** El recurso interpuesto por el Lic. José del Carmen Domínguez Narez, debe ser desechado por notoriamente improcedente, en virtud que se actualiza la hipótesis del artículo 306 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez, que el Lic. José del Carmen Domínguez Narez, quien se ostenta como representante de la coalición denominada "Alianza para todos", ante el Consejo Electoral Municipal no está legitimado para interponer el recurso, pues como él mismo lo confiesa, en su escrito antes referido es representante de la Coalición "Alianza Para Todos", pero ante el Consejo Estatal Electoral, órgano distinto al que emitió el acto combatido y al no estar acreditado ante este último, como lo exige el artículo 291 fracción I inciso a), desde luego que dicho recurso no merece la atención del órgano revisor, motivo por el que debe ser desechado de plano; no obsta para lo anterior, el hecho que le propio José del Carmen Domínguez Narez, haya presentado el mismo día que presentó su escrito de cuenta, otro escrito ante el

consejo Electoral Municipal, mediante el cual se autonombra representante propietario de la coalición denominada "Alianza para todos", porque con ningún medio de convicción acredita estar facultados por los estatutos de la coalición para nombrar representantes ante los órganos electorales; ni facultado para remover a los acreditados oportunamente. Debiéndose analizar en primer término la improcedencia planteada; siendo aplicable al presente caso, los criterios relevantes que a continuación se transcriben:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-O19/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-O21/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-O20/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos;

Sala: Central; Época: Primera; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; No. de Tesis: J.5/91; Votación:

Clave de Publicación: SC1ELJ.05/91; Materia: Electoral.

Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.

Segundo.- En el hipotético pero no consentido caso que se llegara a estimar procedente el recurso interpuesto, ese órgano colegiado deberá estimar que el acuerdo combatido ningún agravio le ocasiona al recurrente, porque sus argumentaciones jurídicas parten de premisas erróneas, resultando falso que se viole el principio de legalidad, al conceder registro a la planilla de regidores propuesto por mi partido, pues sus argumentaciones en el sentido que los integrantes de la planilla susodicha no cumplen con las exigencias de los artículos 64 fracción XI de la Constitución Política local y los artículos 14 y 172 del Código electoral, basado en el hecho que el nombre del candidato a primer Regidor en la carta de aceptación de la candidatura se escribió doble "RR" indica que quien aceptó la candidatura es persona distinta; o que no demostró su modo honesto de vivir, o que no exhibió una constancia de laicismo, o que no acreditó haber renunciado al cargo de Secretario Municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco; son afirmaciones sin sustento alguno, pues sus razonamientos resultan ilógicos, porque tratándose de hechos de carácter **negativo** el recurrente debe acreditar en todo caso, que los aspirantes a candidatos incumplen los requisitos que menciona la ley, pues según su apreciación, todos los ciudadanos son ministros de cultos religiosos salvo prueba en contrario, resultando absurda también su apreciación

en el sentido que el modo honesto de vivir deba acreditarse pues es de explorado derecho que tal calidad admite una presunción *juris tantum*, de donde se colige que no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, en cuanto a su apreciación en el sentido que el candidato a primer regidor debió acreditar que renunció al cargo de secretario del ayuntamiento, tal requisito no se encuentra en ninguna parte de la constitución política local, ni en el código electoral ni en la ley orgánica de los municipios, pues si bien se exige la renuncia a los cargos de la administración pública estatal, éstos están perfectamente definidos por el artículo 64 fracción XI inciso f), no siendo aplicable al cargo de secretario del ayuntamiento que desempeño el candidato a primer Regidor ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY.

Por las anteriores consideraciones resulta obvio que ningún agravio le ocasiona al recurrente el acuerdo que combate, motivo por el que debe declararse que resulta infundado su recurso.

En el presente caso resulta así mismo evidentemente, que la pretensión del partido recurrente, resulta incompatible con el derecho legítimo y legalmente adquirido por el Partido Acción Nacional, en el acuerdo combatido, pues la pretensión del recurrente es que se anule el registro concedido a la planilla de candidatos a regidores electos por el principio de mayoría relativa, que de proceder las pretensiones del partido recurrente dejarían al partido que represento sin la posibilidad de contender con candidatos propios a regidores por el municipio de Centro Tabasco; razón por lo que debe reconocerse su legitimidad para comparecer como tercero interesado en el presente asunto, oponiéndose a la pretensión del partido político recurrente.

Por todo lo anterior, debe estimarse que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral emitido en su sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de dos mil tres, no le ocasiona ningún agravio al partido recurrente y en consecuencia debe permanecer intocado para todos los efectos legales.

V.- PRETENSIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE.- Que esa autoridad deseche el recurso planteado, en virtud de ser notoriamente improcedente; y en su caso, resuelva negativamente la solicitud de cancelar el registro de la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa propuesta por el Partido Acción Nacional."

9.- El Presidente del Consejo C. Javier Ricardo Abreu Vera, mediante acuerdo da por recibido el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano Mauricio Gómez Tadeo, Representante Propietario de la "Coalición Alianza para Todos" ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, en contra del acuerdo número CEM/CTO/2003/002, ordenando formar los expedientes números R-CEM-003/2003 y fijarle por un plazo de 48 horas a los terceros interesados contadas a partir de su fijación, lapso de tiempo dentro del cual recibió escrito como tercero interesado del Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo Municipal de Centro, deduciendo lo que a su interés corresponde, en los mismos términos siguientes:

HECHOS

1. Mediante sesión extraordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil tres, el Consejo Electoral Municipal del Centro Tabasco, sesionó y aprobó el registro de la planilla de regidores propuesto por el Partido acción nacional, en virtud que estimó que se cumplían con la hipótesis establecidas por la Ley para registrarlas, emitiendo el acuerdo número CEM/CTO/2003/002, mismo que fue denominado II Acuerdo, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las formulas de candidatos a presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, propietarios y suplentes presentadas por los partidos políticos y coalición, para el proceso electoral ordinario dos mil tres, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de 2003".
2. Inconforme con el acuerdo anterior, en lo relacionado con el registro concedido a la planilla de regidores propuesto por el Partido Acción Nacional, el Ing. Mauricio Gómez Tadeo, quien se ostenta como representante de la coalición de partidos denominada "Alianza para Todos", combate la resolución antes señalada, en los términos de su escrito de fecha dieciséis de agosto del presente año, que corre agregado al expediente en que se actúa. Sin embargo dicho escrito de impugnación resulta infundado, por la razones que ese exponen a continuación:

CONSIDERANDO

Primero.- El recurso interpuesto por el Ing. Mauricio Gómez Tadeo mediante el cual expresa que los integrantes de la planilla de regidores propuesto por el partido que represento no llenaron los requisitos

legales porque según su afirmación no se exhibieron las cartas de antecedentes no penales de cada uno de los candidatos propietarios y suplentes, resulta infundado, en virtud que en el presente caso, se actualiza la hipótesis del acuerdo número 10247 expedido por el Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador del estado y publicado en el periódico oficial de fecha 12 de junio de 1996, que textualmente reza: *"PRIMERO.- La Dirección de Prevención Social del Estado y las demás autoridades administrativas, sólo podrán expedir constancias de antecedentes penales", previa solicitud fundada y motivada por la Autoridad correspondiente. SEGUNDO.- Se suprime la función de expedición de "Cartas de antecedentes no penales." o de "cartas de antecedentes penales", a solicitud de particulares. "* de lo anterior, se puede concluir que no es dable a los particulares como en el presente caso, obtener las cartas de antecedentes penales o de no antecedentes penales, toda vez que están prohibidas su expedición y éstas sólo pueden expedirse a favor de autoridades que previamente funden y motiven la razón de su petición; siendo falso que se viole el principio de legalidad al otorgarle registro a la planilla en comento porque sus argumentaciones en el sentido que los integrantes de la planilla susodicha no cumplen con las exigencias legales al no haber exhibido las cartas de antecedentes penales y pretender que se acredite el modo honesto de vivir, porque parte de supuestos ilógicos, como el pretender que todo ciudadano es delincuente salvo que acredite que no lo es, resulta absurdo, porque en todo caso, tratándose de acreditar hecho negativos no corresponde a los candidatos de mi partido acreditar que no tienen antecedente penales, o que no demostró su modo honesto de vivir, o que no exhibió una constancia de laicismo, o que no acreditó haber renunciado al cargo de Secretario Municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco; son afirmaciones sin sustento alguno, pues sus razonamientos resultan ilógicos, porque tratándose de hechos de carácter negativo el recurrente debe acreditar en todo caso, que los aspirantes a candidatos incumplen los requisitos que menciona la ley, pues según su apreciación, todos los ciudadanos son ministros de cultos religiosos salvo prueba en contrario, resultando absurda también su apreciación en el sentido que el modo honesto de vivir deba acreditarse pues es de explorado derecho que tal calidad admite una presunción *juris tantum*, de donde se colige que no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, en lo que hace a las observaciones que hace de que las cartas de residencia exhibidas por cada uno de los integrantes de la planilla de regidores del Partido Acción Nacional, tales apreciaciones no tiene sustento alguno habida cuenta que las cartas de residencia fueron expedidas en cumplimiento a la Ley Orgánica de los Municipios por las autoridades con facultades específicas para ello.

Por las anteriores consideraciones resulta obvio que ningún agravio le ocasiona al recurrente el acuerdo que combate, motivo por el que debe declararse que resulta infundado su recurso.

En el presente caso resulta así mismo evidentemente, que la pretensión del partido recurrente, resulta incompatible con el derecho legítimo y legalmente adquirido por el Partido Acción Nacional, en el acuerdo combatido, pues la pretensión del recurrente es que se anule el registro concedido a la planilla de candidatos a regidores electos por el principio de mayoría relativa, que de proceder las pretensiones del partido recurrente dejarían al partido que represento sin la posibilidad de contender con candidatos

propios a regidores por el municipio de Centro Tabasco; razón por lo que debe reconocerse su legitimidad para comparecer como tercero interesado en el presente asunto; oponiéndose a la pretensión del partido político recurrente.

Por todo lo anterior, debe estimarse que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral emitido en su sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de dos mil tres, no le ocasiona ningún agravio al partido recurrente y en consecuencia debe permanecer intocado para todos los efectos legales.

V.- PRETENSIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE.- Que esa autoridad declare infundado el recurso planteado, y en su caso, resuelva negativamente la solicitud de cancelar el registro de la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa propuesta por el Partido Acción Nacional

- 10.- Mediante oficio del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, número P/930/2003 de fecha 23 de agosto de 2003, turnó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para efectos de formular los proyectos de resolución correspondientes, en acatamiento a lo estatuido en el arábigo 314, párrafo primero, y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; a su vez el Secretario Ejecutivo mediante oficio número S.E/3660/2003 de fecha 23 de agosto del presente año, devolvió los autos de lo expedientes citados con antelación al Presidente del Consejo Estatal, aduciendo precisiones respecto de omisiones y para mejor proveer solicitó requiriera al Presidente del Consejo Municipal con sede en Centro, Tabasco.
- 11.- Mediante oficio número P/0933/2003 de fecha 23 de agosto del presente año, el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requirió al Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Centro, Tabasco, Licenciado Javier Ricardo Abreu Vera, con la finalidad que en un término de 48 horas subsanara las omisiones requeridas, por lo que dicho funcionario mediante oficio número MPIO/CTRO/359/2003 de fecha 25 de agosto del presente año, remitió copias certificadas sobre las solicitudes de registro de candidatos a regidores de mayoría relativa, así como las respuestas a los requerimientos que había formulado.
- 12.- Que el día 23 de agosto del año 2003, a las 13:00 horas fue presentado ante el Consejo Municipal con sede en Centro, Tabasco, un escrito signado por el Lic. Alejandro Caraveo Alfonso, representante propietario ante el consejo estatal, del partido acción nacional, para notificar la sustitución por renuncia

del 2º regidor propietario, 4º regidor suplente y 10º regidor suplente, ciudadanos Carlos Armando del Campo Melo, Rafael Giorgana Pinto y Ceferino Gallegos Arias, de la planilla postulada por ese instituto político por el municipio de Centro, Tabasco, por el principio de mayoría relativa; escrito que fue remitido a este órgano electoral a las 15:10 del mismo día.

- 13.- En cuanto a la personería del ciudadano Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, como representante propietario de la coalición "Alianza para Todos" integrada por los Partidos Políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, se le reconoce, toda vez que en el escrito constante de una foja útil solicita su acreditación ante el presidente del Consejo Municipal de Centro, como se percibe del oficio recibido por esa autoridad responsable, con sello de recibido donde se aprecia la hora y el día de recepción, habida cuenta que es una facultad expresa de los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surte efectos desde el momento de la recepción del escrito, como lo ha sostenido en innumerables criterios el Órgano Electoral Jurisdiccional Máximo del País. En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos y siguiendo la mecánica de los hechos es inconcuso que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, era el C. Ingeniero Mauricio Gómez Tadeo, empero fue sustituido como representante propietario del Consejo aludido, siendo las 23:15 horas del día 16 de agosto del 2003, ocupando dicha representación el Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, por lo que en la especie que es inexacto jurídicamente lo manifestado por la responsable en el punto quinto de antecedentes de su informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo, Centro, Tabasco, al exponer que la personería con que promueve el ciudadano Mauricio Gómez Tadeo, como representante propietario, de la coalición "Alianza para Todos", se encuentra parcialmente acreditada conforme al numeral 291 fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y

- Procedimientos Electorales, de lo que se sigue que el citado ciudadano no cuenta con la personería por la sustitución realizada, habida cuenta de los razonamientos antes vertidos. En esa tesitura se reconoce la personalidad del ciudadano Jorge Luis Avalos Ramón, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, conforme al artículo 291 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

I.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con las reformas en la materia electoral local y el artículo 290 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

II.- Previo el estudio de fondo del asunto que nos ocupa se procede a analizar; si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y de procedibilidad de los recursos de revisión interpuestos, por los representantes de la Coalición "Alianza para Todos" José del Carmen Domínguez Narez y Mauricio Gómez Tadeo, a efectos de establecer si se actualiza alguna de las causales que puedan dar lugar a la improcedencia de dicho recurso, por resultar su examen preferente y de orden público, siguiendo el criterio sostenido por el máximo tribunal en materia electoral en la tesis que se encuentra publicada en la memoria 1994, tomo II, p. 684, bajo el siguiente rubro:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

III.- El escrito recursal presentado por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, cumple con los requisitos señalados en los artículos 293 y 309 del Código Electoral Local, pues de su análisis se advierte que fue interpuesto en tiempo y que la presentación del mismo se hizo por escrito,

apareciendo el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, haciéndose constar que el promovente se acreditó como representante propietario, de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, mediante escrito recibido el 16 de agosto del presente año en dicho Consejo Municipal a las 23:15 horas, asimismo el impetrante expresa las lesiones jurídicas que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se consideran violados, al igual que los hechos en los que se basa la impugnación, encontrándose igualmente la relación de las pruebas aportadas, y consta finalmente que obra al calce del libelo presentado el nombre y firma autógrafa del promovente, sin que de autos se advierta que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 306, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.



Ahora bien, en relación con el resultando marcado con el número 11 de la presente resolución, este Consejo determina no ha lugar cualquier pronunciamiento al respecto de los ciudadanos Carlos Armando del Campo Melo, Rafael Giorgana Pinto y Ceferino Gallegos Arias, habida cuenta que las renunciaciones de dichos ciudadanos resultan óbice jurídico al quedar sin materia de análisis lo argumentado por el recurrente, además de ser competencia de otro Órgano Central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el caso específico de los citados ciudadanos.

En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Mauricio Gómez Tadeo, ciudadano que se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, de la Coalición "Alianza para Todos" mismo que fue recepcionado a las 23:45 horas del día 16 de agosto del año 2003, es decir posterior a la sustitución realizada por el Licenciado José del Carmen Domínguez Narez, de la justipreciación de las documentales que obran en autos se desprende que no cuenta con la personería para interponer dicho recurso, lo anterior atendiendo el criterio gramatical y sistemático establecido por el legislador local, en los artículos 291 fracción I, inciso a), y 304 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, por tanto se actualiza la causal de

improcedencia dispuesta en el artículo 306 fracción II del código atinente, por lo que se desecha de plano el recurso presentado por el C. Mauricio Gómez Tadeo.

IV.- El recurrente acompaña para sustentar los agravios hechos valer ante este Órgano Resolutor los medios de prueba, que en líneas posteriores se enlistan, mismos que se admiten y que éste órgano electoral los valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA -Consistente en mi nombramiento como representante propietario de la coalición Alianza para Todos.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA -Consistente en la copia certificada de todo el expediente que contiene el registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para el proceso ordinario 2003.
3. Copia Certificada del acuerdo 002 aprobado por el Consejo Municipal de Centro mediante el cual se tiene por registradas la planilla de regidores del Partido Acción Nacional.
4. PRESUNCIONAL en su doble aspecto, tanto legal como humana en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

Con interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, el tercero interesado ofrece elementos de prueba que serán valorados conforme a los criterios enmarcados en la ley comicial local, los cuales consisten:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en el expediente que se integre con motivo del presente recurso de revisión, que se ofrece en todo lo que beneficie a la parte que represento.
2. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, que se desprenda de todo lo actuado en el expediente que se integre, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
3. LAS SUPERVENIENTES.- Consistente en aquellos elementos de juicio que con posterioridad a la presentación del presente recurso se adquieran y que tengan relación con los hechos antes mencionados.

V.- Una vez que han sido expuestos, los argumentos planteados por el accionante es conveniente precisar que en su escrito recursal impugna el acuerdo número CEM/CTO/2003/002, emitido en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de

agosto del año que transcurre, por el que el Consejo Municipal de Centro, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de Registro de las Formulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, propietario y suplentes, presentadas por los partidos políticos y coalición para el proceso electoral dos mil tres, arguyendo lesiones jurídicas provocadas por dicho acuerdo, lo anterior conlleva a que por razones de método se extraigan los agravios en el libelo, con la finalidad de un mejor análisis y resolución, siguiendo sus planteamientos, sin que con ello cause agravio al demandante; determinación que encuentra su génesis en la siguiente tesis de jurisprudencia del máximo tribunal electoral, y que se cita textualmente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

VI.- Atendiendo el considerando anterior por razones de método se establecen mediante prelación con números romanos e incisos los agravios siguientes:

- 1.- Que le irroga agravio a la Coalición "Alianza Para Todos" que el Consejo Municipal del Centro, Tabasco, haya otorgado el registro a la planilla de regidores presentada por el Partido Acción Nacional; toda vez que no cumplió con los requisitos que mediante la prelación de incisos siguiente se enlistan:

a).- Que el primer regidor Ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, es una persona distinta en estricto sentido del derecho Civil, de igual forma el 3º regidor suplente ciudadana Lilia del Carmen de los Santos Pérez. Habida cuenta que del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía son iguales y la aceptación de la candidatura es firmada por Lilia de los Santos Pérez, de lo que se desprende que existen irregularidades en dicho registro y deben ser desechados.

b).- Que el candidato a primer regidor no presento carta de renuncia, por que es público y notorio que se desempeñó como secretario del ayuntamiento de centro en la actual administración.

c).- El recurrente respecto que el partido no postulo candidato a 1er regidor suplente toda vez que se desprende que la ciudadana Luz Maria Armenta León, acepta la candidatura como 2º regidor suplente y no como primero, ya que de su puño y letra, así lo establece en el escrito que se denomina DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA; motivo por el cual, Acción Nacional no registro suplente de primer regidor y registró dos suplentes para segundo regidor, sin que se pueda manifestar que existe suplencia en la deficiencia del registro, ya que es derecho exclusivo e irrenunciable de cada partido político registrar a sus militantes como candidatos en los términos que establezcan sus estatutos internos, sin que la autoridad electoral pueda intervenir a suplir ninguna deficiencia, menos fuera de los términos que señala el artículo 173 del COIPET.

d).- Que los ciudadanos propuestos por el Partido Político Acción Nacional, no cuentan con constancia de laicismo expedida por la Secretaria de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con la que señala el artículo 64 fracción XI, inciso c) por lo tanto no cumplen con lo dispuesto por dicho numeral.

e).- Que los ciudadanos que integran la planilla del partido acción nacional, específicamente los regidores que a continuación se mencionaba no presentaron carta de antecedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción IX inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado el 2º regidor suplente Alberto Vidal Castillo, 3º regidor propietario Maria Yolanda

Gómez, 3º regidor suplente Lilia del Carmen de los Santos Pérez, 5º regidor suplente José Aníbal Hernández, 6º regidor suplente Francisco Javier Evia Avalos, 7º regidor propietario Daniel Flores Sánchez, 7º suplente José Manuel Vázquez García, 8º regidor propietario Teresa Martínez Cruz, 8º regidor suplente Nazariel León Pérez, 9º propietario Silvia Hernández Félix, 9º suplente Felipe López Ortega, 10º propietario María del Carmen Ramón Morales, 10º suplente Felipe López Ortega, 11º Ana Luisa Hernández García y 11º suplente Pablo Pérez Mayo; y en el caso específico de los ciudadanos Jaquelin Villaverde Acevedo inscrita como regidor propietario 5º y el ciudadano Rubén Jesús Flores Estefan 6º regidor propietario solicita sea desestimada dicha carta de antecedentes penales toda vez que la constancia de antecedentes no penales debe ser expedida por mandato de ley por el titular o en su caso el encargado del despacho de la dirección de prevención social y no por un secretario particular.

f).- Que en ninguna parte de los documentos remitidos por el Partido Acción Nacional donde solicita el registro, se percibe que ocupación tiene cada uno de los integrantes de la planilla ni tampoco dice que tengan un modo honesto de vivir, por lo que incumplió lo señalado en el artículo 172 fracción cuarta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

g).- Que carece de todo valor probatorio la constancia de residencia de la décima regidora propietaria ciudadana María del Carmen Ramón Morales toda vez que ella firma la constancia de residencia.

h).- Que la responsable soslayo los principios de legalidad, objetividad y certeza a que se encuentra obligado, así como tampoco dio cumplimiento al principio de exhaustividad, toda vez que no reviso a fondo los documentos que se le presentaron.

VII.- En cuanto a lo argumentado por el tercero interesado que en síntesis manifiesta a favor de su representado Instituto Político que se actualiza La hipótesis del artículo 306 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, toda vez, que el Lic. José del Carmen

Domínguez Narez, quien se ostenta como representante de la coalición denominada "Alianza para todos", ante el Consejo Electoral Municipal no está legitimado para interponer el recurso, por lo que debe ser desechado de plano, como se analizó en el considerando III, no se actualiza causal de improcedencia.

Continua deduciendo lo que a su interés conviene el tercero interesado que el acuerdo combatido ningún agravio le ocasiona al recurrente, porque sus argumentaciones jurídicas parten de premisas erróneas, resultando falso que se viole el principio de legalidad, al conceder registro a la planilla de regidores propuesto por mi partido, pues sus argumentaciones en el sentido que los integrantes de la planilla susodicha no cumplen con las exigencias de los artículos 64 fracción XI de la Constitución Política local y los artículos 14 y 172 del Código electoral, basado en el hecho que el nombre del candidato a primer Regidor en la carta de aceptación de la candidatura se escribió doble "RR" indica que quien aceptó la candidatura es persona distinta; o que no demostró su modo honesto de vivir, o que no exhibió una constancia de laicismo, o que no acreditó haber renunciado al cargo de Secretario Municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco; son afirmaciones sin sustento alguno, pues sus razonamientos resultan ilógicos, porque tratándose de hechos de carácter **negativo** el recurrente debe acreditar en todo caso, que los aspirantes a candidatos incumplen los requisitos que menciona la ley, pues según su apreciación, todos los ciudadanos son ministros de cultos religiosos salvo prueba en contrario, resultando absurda también su apreciación en el sentido que el modo honesto de vivir deba acreditarse pues es de explorado derecho que tal calidad admite una presunción *juris tantum*, de donde se colige que no le asiste razón al recurrente;

En favor de su representado instituto Político que el candidato a primer regidor debió acreditar que renunció al cargo de secretario del ayuntamiento, tal requisito no se encuentra en ninguna parte de la constitución política local, ni en el código electoral ni en la ley orgánica de los municipios, pues si bien se exige la renuncia a los cargos de la administración pública estatal, éstos están perfectamente definidos por el artículo 64 fracción XI inciso f), no siendo aplicable al cargo de

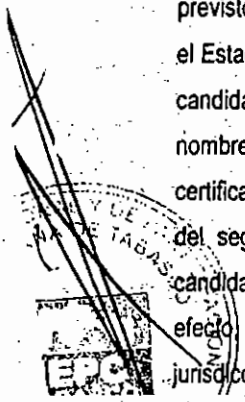
secretario del ayuntamiento que desempeño el candidato a primer Regidor ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY.



VIII. Del estudio de los agravios esgrimidos por el representante de la Coalición "Alianza Para Todos" así como del análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, permite determinar las siguientes consideraciones jurídicas:

En cuanto a lo argüido por el impetrante en el punto 1 inciso a) respecto que el primer regidor Ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, es una persona distinta en estricto sentido del Derecho Civil, por la firma de aceptación que tiene el nombre con "RR", asimismo el 3º regidor suplente ciudadana Lilia del Carmen de los Santos Pérez. Habida cuenta que del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía no son iguales y la aceptación de la candidatura es firmada por Lilia de los Santos Pérez, de lo que se desprende que existen irregularidades en dicho registro y por tanto deben ser desechados.

Al respecto es inexacto el planteamiento de que son personas distintas, toda vez que de la adminiculación de los medios de prueba, consistentes en las actas de nacimiento con número de control 52923 y 285538, de cada ciudadano, así como de sus credenciales para votar con fotografía, se llega a la convicción de esta autoridad administrativa resolutora que son las mismas personas y como consecuencia la responsable tubo acreditada su identidad, al momento de registrar a dichos ciudadanos, habida cuenta que para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normatividad civil, un defecto en la omisión u omisión aun en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar en su caso su inelegibilidad, con mayor razón por una infima imprecisión de una letra del alfabeto, que nada afecta en el documento de aceptación de la candidatura como para negar el registro por los planteamientos del accionante, encaminados a la Materia Civil, sirviendo de sustento el criterio que ha sostenido la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para mayor ilustración se reproduce:

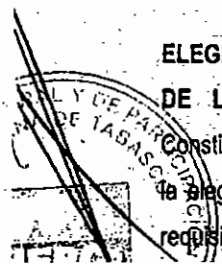


INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación del Estado de Guanajuato y similares).—En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, adminiculados leven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido que debe de haber exhibido carta renuncia en caso de haber sido funcionario, toda vez que es del dominio público que se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento de Centro en la actual administración, sin que conste en el expediente del Instituto, que haya renunciado en los tiempos que señala la Constitución Local a dicho cargo de conformidad con

lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso f) de la Constitución Local, al respecto tratándose de la elegibilidad de los cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos de carácter negativo como en la especie acontece es decir un requisito de carácter negativo, habida cuenta que no obra en autos, algún elemento de prueba presentado por el impetrante que genere convicción en este resolutor para sustentar su dicho en virtud de que el que afirma esta obligado a probar y la carga de la prueba es de quien asegura que no se satisface dicho requisito, sirviendo de sustento al razonamiento anterior el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que a renglón seguido se ilustra:



ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila

En ese orden de lo hecho valer por el recurrente respecto que el partido no postuló candidato a 1er regidor suplente toda vez que se desprende que la ciudadana Luz Maria Armenta León, acepta la candidatura como 2º regidor suplente y no como primero, ya que de su puño y letra, así lo establece en el escrito que se denomina

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA; motivo por el cual, Acción Nacional no registró suplente de primer regidor y registró dos suplentes para segundo regidor, sin que se pueda manifestar que existe suplencia en la deficiencia del registro, ya que es derecho exclusivo e irrenunciable de cada partido político registrar a sus militantes como candidatos en los términos que establezcan sus estatutos internos, sin que la autoridad electoral pueda intervenir a suplir ninguna deficiencia, menos fuera de los términos que señala el artículo 173 del COIPET.

A ese tenor no le asiste la razón al inconforme toda vez que de los medios de prueba admitidos y valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de manera indubitable se percibe del oficio recibido en el Consejo Municipal, Centro, Tabasco, el diez de agosto del presente año, signado por el Licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, que corre a fojas 0002 y 0003, el instituto político, de manera expresa solicita el registro de la ciudadana para ocupar la suplencia de la primera regiduría, sin que sea barrera legal el haber aceptado la suplencia de segundo regidor por propia voluntad, porque con mayor razón el ubicarla en lugar preferente, le beneficia, además de no existir algún vacío de voluntad que pudiera invalidar dicha aceptación, aunado a lo dispuesto con el artículo 169 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, que dispone íntegramente lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular" Por ende no irroga agravio al impetrante.

- b) A renglón seguido se analizará lo esgrimido por el impugnante en el sentido que la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional, que fue registrada en el Consejo Municipal de Centro, Tabasco, carecía Constancia de laicismo expedida por la Secretaría de Gobernación, o cuando menos constancia de haberla solicitado en tiempo y forma, de conformidad con lo que señala el artículo 64 fracción XI inciso c) soslayando en esta determinación a los ciudadanos que por renuncia fueron sustituidos por el Partido Acción Nacional.

Es inexacta la interpretación realizada por el impetrante ya que si bien es cierto que el numeral 64 de la Constitución política Local, en su fracción XI, establece en su inciso c), no ser ministro de algún culto religioso, también lo es, que no es el

único medio para acreditar que el ciudadano postulado no se encuentra dentro del supuesto del citado artículo, aunado a que el actor no demuestra que alguno o algunos de los postulados por ese ente político Acción Nacional se encuentra dentro del supuesto de la hipótesis que fundamenta su pretensión, coligiéndose en la especie el artículo 325 parte in fine que en lo conducente a la letra señala: "El que afirma está obligado a probar" y de autos no acredita el recurrente con documentos idóneos la existencia de ese impedimento, y que además como en líneas anteriores se razonó es un requisito de carácter negativo y por tanto se presume, hasta que no se compruebe lo contrario.

- c) Que los ciudadanos que integran la planilla del partido acción nacional, específicamente los regidores que a continuación se mencionan no presentaron carta de antecedentes penales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción IX inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el 2º regidor suplente Alberto Vidal Castillo, 3º regidor propietario Maria Yolanda Cabal Gómez, 3º regidor suplente Lilia del Carmen de los Santos Pérez, 5º regidor suplente José Canabal Hernández, 6º regidor suplente Francisco Javier Evia Avalos, 7º regidor propietario Daniel Flores Sánchez, 7º suplente José Manuel Vázquez García, 8º regidor propietario Teresa Martínez Cruz, 8º regidor suplente Nazariel León Pérez, 9º propietario Silvia Hernández Félix, 9º suplente Felipe López Ortega, 10º propietario Maria del Carmen Ramón Morales, 10º suplente Felipe López Ortega, 11º Ana Luisa Hernández García y 11º suplente Pablo Pérez Mayo; y en el caso específico de los ciudadanos Jacqueline Villaverde Acevedo, inscrita como regidor propietario 5º y el ciudadano Rubén Jesús Flores Estefan 6º regidor propietario solicita sea desestimada dicha carta de antecedentes penales toda vez que la constancia de antecedentes no penales debe ser expedida por mandato de ley por el titular o en su caso el encargado del despacho de la dirección de prevención social y no por un secretario particular.

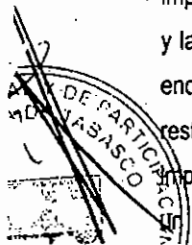
Es incorrecta la interpretación del accionante, toda vez que del sentido gramatical del artículo 64 fracción IX, inciso d), no se obtiene como significado que

necesariamente sea la carta de antecedentes penales el medio idóneo para acreditar la existencia o inexistencia de los mismos, verbigracia que en el caso concreto el actor no comprueba sus argumentos jurídicos, al no aportar algún medio de prueba que pudiera generar convicción en este órgano resolutor, para justipreciar si los ciudadanos que señala observan conductas despegadas de los cánones penales, en esa tesitura cabe precisar al tercero interesado que en cuanto a lo manifestado respecto del acuerdo emitido por el Ejecutivo Estatal número 10247 de fecha 12 de junio de 1996, suplemento número 5610, el cual únicamente se circunscribe y vincula a fin de evitar la carta de antecedentes penales para la contratación laboral; empero no es razón suficiente para colmar la pretensión del accionante dado que como órgano de buena fe, lo dicho bajo protesta de decir verdad por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, es valido, dado que expresa al Licenciado Javier Abreu Vera, en la parte conducente íntegramente lo siguiente: " vengo a manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que todos los ciudadanos integrantes DE LA PLANILLA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA de este municipio, misma que contendrá postulada bajo las siglas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, son personas que no tienen antecedentes penales", a lo que se da valor probatorio, toda vez que son militantes de ese Instituto Político, del cual el citado ciudadano es representante, por lo que es inconcuso que en tanto no demuestre lo contrario, como acontece en la especie, que algún ciudadano integrante de la planilla cuente con antecedentes penales suficientes como para estar suspendido de sus derechos políticos electorales, pueda ser retirado bajo ese supuesto; pero suponiendo sin conceder que aun en el supuesto caso necesariamente se tendría que justipreciar la situación particular de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, toda vez que cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la

presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida, tal y como lo ha manifestado el Máximo Tribunal Electoral del País bajo la jurisprudencia obligatoria que se inserta a continuación:

NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

—El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la trasgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de



vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—

Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

En cuanto lo argumentado en el inciso f) respecto de que en ninguna parte de los documentos remitidos por el Partido Acción Nacional donde solicita el registro, se percibe que ocupación tiene cada uno de los integrantes de la planilla ni tampoco dice que tengan un modo honesto de vivir, por lo que incumplen lo señalado en el artículo 172 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Es conveniente precisar que atendiendo el criterio de interpretación gramatical establecido en el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el Diccionario Enciclopédico Larousse 2003, por vocablo ocupación nos da como significado "3.-empleo u oficio" ahora bien, de los documentos exhibidos por el Partido Político Acción Nacional, se desprende que el primer regidor es Doctor, su suplente es Licenciada, lo anterior se establece de la carta de aceptación de la candidatura, la 3º regidora propietaria es un hecho notorio que es legisladora local, en virtud que esta autoridad administrativa Electoral fue la que organizó la elección donde resultó designada la Diputada citada, aunado a que es Consejera del Poder Legislativo, acreditada ante este Consejo Estatal, sustentando lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Tesis Seleccionada

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: VI.3o.A.17 K Página: 1065 Materia: Común Tesis aislada.

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleon, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."

Continuando con el análisis, la 4to regidor propietario es Licenciada, el 4º suplente es profesor y el 5º es profesor, lo anterior se percibe de los documentos de cartas de aceptación y la carta compromiso, ahora bien este Órgano Electoral atendiendo al principio de exhaustividad y a la atribución conferida por el legislador local en el artículo 3º, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de la interpretación sistemática, y funcional así como una de sus formas

en que se subdivide esta última, denominada interpretación teleológica, (criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia que se observa en líneas posteriores) la cual atribuida al artículo 172 fracción IV, del Código atinente, se puede desentrañar que el legislador pretendió salvaguardar valores encaminados a que las personas que fueran postulados para algún cargo de elección popular contaran con una ocupación es decir un modo honesto de vivir, lo anterior se robustece por el operador deontico establecido en el artículo 5º fracción III de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que dispone íntegramente lo siguiente: "III. Los hijos mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita."

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVIII/98

Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico...

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, el impetrante no demuestra su dicho, con algún elemento de prueba suficiente para valorarlo por este resolutor, conforme a los extremos de la Ley Comicial Electoral, tendiente a actualizar que los ciudadanos propuestos por el ente Político Acción Nacional, tengan un modo fuera de los cánones penales que exige nuestro estado de derecho, concomitante a que constituye una presunción *iuris tantum*, como lo manifiesta y hace valer el tercero interesado pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla es al accionante cuyo registro impugnó a quien corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato o candidatos cuyo registro impugnó no tengan un modo honesto de vivir; sirviendo de sustento el criterio que a continuación se reproduce:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.—El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un *modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanidad de votos.

Coligiéndose en esta determinación además que nuestro país a signado los siguientes Tratados internacionales, que es derecho positivo para cualquier autoridad administrativa electoral, mismos que tutelan en sentido amplio y primordial los derechos políticos- electorales del ciudadano los cuales a continuación se analizan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49



Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"****Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

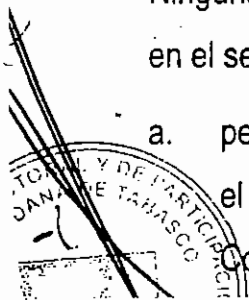
Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y



- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

De lo que se sigue que son derecho *prima facie* y son de observarse y respetarse como se desprende del siguiente criterio del Máximo Órgano Jurisdiccional del País:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

ARTÍCULO 133
ASC.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Por lo que es inconcuso que si el impetrante lo que afirma no lo prueba, no ha lugar colmar su pretensión de ahí deviene lo infundado de su agravio.

g). Que carece de todo valor probatorio la constancia de residencia de la décima regidora propietaria ciudadana María del Carmen Ramón Morales, toda vez que ella misma firma la constancia de residencia.

Es infundado el agravio hecho valer por el accionante, habida cuenta que de la adminiculación de la copia de la credencial para votar con fotografía, del acta de nacimiento, y la constancia de residencia combatida, se deduce de manera indubitable la residencia de la ciudadana citada la cual es la calle Rusia #16 colonia las Gaviotas Sur, Centro, Tabasco, por lo tanto la responsable justiprecio debidamente los elementos con que acredito la citada residencia.

h).- Que la responsable soslayó los principios de legalidad, objetividad y certeza a que se encuentra obligado, así como tampoco dio cumplimiento al principio de exhaustividad, toda vez que no revisó a fondo los documentos que se le presentaron.

Al respecto es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el accionante, toda vez que en nada afecta el acervo jurídico de la Coalición Política "Alianza Para Todos" que representa, sino lo contrario causa perjuicio al Partido Político Acción Nacional, toda vez que del análisis de los autos que integran el expediente motivo de esta resolución, de manera indubitable se arriba a concluir que la revisión efectuada a la documentación del citado partido no fue realizada con

sumo cuidado, toda vez que ese ente político solicitó el registro de su planilla siendo las 13:00 horas del día diez de agosto del presente año, y de manera rauda se realizó la revisión que culminó con la generación de un requerimiento mediante el oficio número MPIO/CTRO/300/2003 de fecha 10 de agosto de 2003, como se observa a fojas 0010, cuyo único propósito era que entregara la copia de la credencial de elector con fotografía de la novena regidora suplente la C. Lorena Martínez Contreras, oficio que fue recibido el mismo día 10 de agosto siendo las catorce horas, tal y como se aprecia de la cédula de notificación del requerimiento de complementación de requisitos que obra a fojas 0013 y de la copia certificada del oficio que calza la firma de recibido y la hora, documentos a los cuales se le concede valor pleno en términos de lo establecido en los numerales 321 fracción I, inciso a) en relación con el 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en este sentido la autoridad responsable al no ser meticulosa en la verificación de los documentos que acompañaban la solicitud del Partido Acción Nacional, soslayó derechos enmarcado en la Carta Magna al no requerir correctamente al ente político en mención, dado que es una garantía de seguridad jurídica para poder deducir lo que a su interés conviniera respecto a los requisitos supuestos omitidos, es decir probar, en su caso, que su solicitud sí tenía los requisitos exigidos por la ley, o bien, para complementar o exhibir las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Ahora bien, resulta atenuante el hecho de no causar desmedro en la solicitud del Partido Acción Nacional, toda vez que son requisitos de carácter negativo y el que afirma tiene que comprobar su dicho, pero no pasa por desapercibido la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia que a renglón seguido se reproduce:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite



alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 289 y 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando número I, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de su representante propietario. -----

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando XIX, incisos a), b), c), d), e) f) y g) se declaran infundados los agravios expresados por la Coalición Alianza Para Todos", a través de su representante propietario en su escrito de recurso de revisión. -----

TERCERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando XIX, inciso h), se declaran fundados, pero inoperantes los agravios expresados por la Coalición Alianza Para Todos", por medio de su representante propietario.-----

CUARTO.- En consecuencia se confirma el acuerdo número CEM/CTO/2003/002, aprobado por el Consejo Municipal con sede en Centro, Tabasco, relativo a la procedencia del registro de las solicitudes de las planillas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes, presentadas por los Partidos Políticos y Coalición para el Proceso Electoral Ordinario del año 2003. -----

QUINTO.- Este Órgano Resolutor hace un severo extrañamiento al Presidente y Secretario del Consejo Municipal con sede en Centro Municipal a efecto de que en lo sucesivo realice la función electoral que le fue encomendada con sumo cuidado y profesionalismo. -----

SEXTO.- Notifíquese en los términos de los artículos 295, 296 Y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En su caso, para tales efectos en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones. -----

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado. -----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión

extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil tres, ante la Secretaría de este Órgano Electoral, que certifica y da fe.

CONSTE.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SESENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO REV/CE/2003/008 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO CEM/CTO/2003/002, DE ESE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

REV/CE/2003/009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN JALAPA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO DEL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión expediente número REV/CE/2003/09, promovido por el Licenciado Luis Manuel Zurita Oropeza representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, en contra del registro del cuarto regidor propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Jalapa, Tabasco, presentada por la Coalición "Alianza para Todos".

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha trece de agosto del año dos mil tres, el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, en Sesión Extraordinaria emitió dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Alianza para Todos".

II.- A las diez horas con veinte minutos del día trece de agosto del año dos mil tres, el Licenciado Luis Manuel Zurita Oropeza representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, interpuso recurso de revisión en contra del registro del cuarto regidor propietario de la planilla para Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Jalapa, Tabasco, presentada por la Coalición "Alianza para Todos"; argumentado lo siguiente:

"...QUE POR ESTE MEDIO y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA y ARTICULOS 7º, 64 FRACCIÓN XI INCISO d, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; y ARTICULOS 13, 28 INCISO c, 87 FRACCIÓN IV, 132 FRACCIONES I y II, 133 FRACCIONES I, II, y IX, 169 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, 171 FRACCIÓN II, 173, 174, 321 INCISO d, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO y EL ART. 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA, VENGO ANTE USTED SEÑOR PRESIDENTE Y RESPETABLE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL A IMPUGNAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESIDENTE MUNICIPAL y REGIDORES QUE EN DÍAS PASADOS PRESENTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

1.- TODA VEZ QUE HE ESCUCHADO QUE EN LA LISTA DE REGIDORES APARECE EL NOMBRE DEL CIUDADANO CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, PERO ES EL CASO QUE NO DEBE SER PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE DICHO CIUDADANO, YA QUE NO REQUIERE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 64 FRACCIÓN XI INCISO d, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES EN MIS MANOS TENGO COPIAS DE UNA SENTENCIA PENAL EN DONDE EL SR. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO SI CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES YA QUE ES EL CASO QUE SEGÚN EXPEDIENTE PENAL No. 016/989, EL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO FUE SENTENCIADO CON FECHA CATORCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA POR EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO, POR LOS DELITOS DE LESIONES, GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS COMETIDO EL PRIMERO DE LOS DELITOS EN PERJUICIO DE SU HERMANA ISABEL BOCANEGRA MAZARIEGO Y EL SEGUNDO DE LOS DELITOS EN AGRAVIO DE OTRA HERMANA DE NOMBRE CLARA BOCANEGRA MAZARIEGO;

2.- NO ES POSIBLE QUE A ESTE HONORABLE CONSEJO SE LE HAYA PRESENTADO TODOS LOS REQUISITOS, YA QUE HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESTE ÓRGANO QUE PARA ACREDITAR NO TENER ANTECEDENTES PENALES ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO SE EXPIDA UNA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES LA CUAL POR LÓGICA DEBIÓ HABER PRESENTADO EL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO COMO REQUISITO, A TRAVÉS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL SOLICITAR SU REGISTRO;

3.- SITUACIÓN QUE SI ES ASÍ, SOLICITO AL SR. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO SE PONGA A LA VISTA DE ESTE CONSEJO ELECTORAL EL EXPEDIENTE CON TODA LA DOCUMENTACIÓN ACCIÓN QUE PRESENTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS Y SE REVISE EN PARTICULAR SI APARECE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES DEL COMPAÑERO CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO;

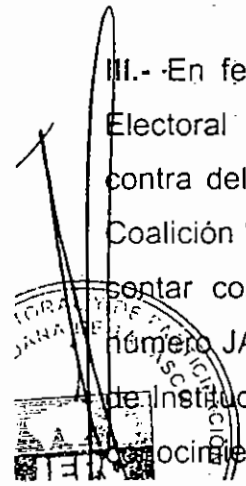
Y DE SER POSIBLE, SE VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE LA MISMA; YA QUE NO ES POSIBLE DE QUE SE LE HAYA EXTENDIDO DICHA CONSTANCIA, PORQUE EL JUZGADO DEBIO REMITIR LA SENTENCIA RECAIDA A PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO PARA EFECTOS DE QUE EL SENTENCIADO COMPURGARA LA PENA IMPUESTA Y SE REGISTRARA SU ANTECEDENTE PENAL, A COMO SE DEMOSTRARA CON EL OFICIO RESPECTIVO QUE DEBE OBRAR EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y QUE COMO PRUEBA SUPERVENIENTE SE OFRECERA MAS ADELANTE.

4.- SI RESULTARE QUE PREVENCIÓN SOCIAL DE ESTADO LE EXTENDIO DICHA CONSTANCIA, RESULTA SER UN DOCUMENTO TOTALMENTE FALSO Y QUE DESDE ESTE MOMENTO IMPUGNO POR NO SER REAL SINO APÓCRIFO Y POR ENDE NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE DICHA PERSONA Y EN DONDE A TODAS LUCES DE VE QUE CON DOLO Y MALA FE QUISIERON FAVORECER AL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, SITUACIÓN QUE NO SE PUEDE PERMITIR POR ESTE HONORABLE ÓRGANO PORQUE DICHA PERSONA SI CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES A COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, CONSISTENTES EN COPIAS DE LA SENTENCIA Y QUE MAS ADELANTE SOLICITARE SU VERIFICACIÓN COMO PRUEBA SUPERVENIENTE.

5.- NO OMITO HACER DEL CONOCIMIENTO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE EL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO ES UNA PERSONA QUE SU CONDUCTA SIEMPRE HA SIDO TACHABLE, PORQUE ADEMAS DE LOS ANTECEDENTES PENALES CON LOS QUE CUENTA Y QUE YA QUEDARON DEMOSTRADOS; TAMBIÉN CUENTA CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA No. 282/988, EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE JALAPA, TABASCO, EN DONDE RESULTO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO DE UNA PUERTA DE CORRAL EN AGRAVIO DE UN TIO CONSAGUINIO DE NOMBRE CARLOS BOCANEGRA SANTOS, Y POR SI FUERA POCO ESTA PERSONA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN UNA CONTROVERSI FAMILIAR DE CARÁCTER CIVIL, Y A QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE SU DIVORCIO NECESARIO, PORQUE PRETENDE DIVORCIARSE DE SU ESPOSA GLORIA ASCENCIO ASCENCIO A QUIEN TIENE ABANDONADA DESDE HACE MUCHOS AÑOS AL IGUAL QUE A DOS MENORES HIJOS EN LA RA. AQUILES SERDAN CUARTA SECCIÓN DE JALAPA, TABASCO. ESTO SE DEMUESTRA CON EL EXPEDIENTE CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO No. 91/2003, RADICADO EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO; POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL VERIFIQUE EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUZGADO MIXTO DE ESTA CIUDAD DE QUE ESTOY ARGUMENTANDO HECHOS TOTALMENTE CIERTOS;

6.- POR TODO LO ANTES MANIFESTADO Y PROBADO, NO ES POSIBLE QUE SE REGISTRE EN ESTE ACTO LA CANDIDATURA DEL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE EXIGE EL CÓDIGO ELECTORAL DE TABASCO; YA QUE TALES HECHOS DELICTIVOS DE CARÁCTER PENAL Y EN LOS QUE SE ENCUENTRA FAMILIARMENTE, HACEN DE EL UNA PERSONA NO HONORABLE, COMO PARA SER CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR COMO ES REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO, YA QUE SI TUVO UN PROBLEMA CON SU PROPIA FAMILIA CON QUIEN NO TUVO LA CAPACIDAD DE RESOLVER SINO QUE NUNCA LO PERDONARON POR LA ACCIÓN QUE COMETIÓ QUE ESPERA EL PUEBLO TAN NOBLE DE JALAPA, CON AUTORIDADES DE ESE TIPO; POR ELLO ES QUE CON EL REGISTRO DE ESTA CANDIDATURA SE ESTARÍA, VIOLENTANDO NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LEYES ELECTORALES; YA QUE UTILIZANDO MEDIOS DE INFLUENCIAS PRESENTA A DOCUMENTOS

FALSOS QUE A PRIMERA DE CUENTAS PRETENDE SORPRENDER A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LUEGO ENTONCES QUE SE ESPERARÍA SI ESTA PERSONA ES REGISTRADA Y LOGRARA GANAR LA ELECCIÓN, SERIA HONORABLE, UN AYUNTAMIENTO ASI, PORQUE CON ESTO ES CLARO QUE DICHA PERSONA DE ANTEMANO SE PRESTA A HECHOS DELICTIVOS Y DE CORRUPCIÓN QUE EN NADA GARANTIZA LA BUENA MARCHA Y TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL PUEBLO QUE ES LA FUNCIÓN DE UN RÉGIDOR DE VIGILAR, ANALIZAR Y APROBARLOS CON LIMPIEZA Y HONESTIDAD..."



III.- En fecha trece de agosto del año dos mil tres, el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Jalapa, Tabasco, dio entrada al recurso de revisión en contra del candidato a cuarto regidor propietario de la planilla presentada por la Coalición "Alianza para Todos", ciudadano Concepción Bocanegra Mazariégo, por contar con supuestos antecedentes penales. Recurso que le correspondió el número JAL-MUN-REV-001/2003, y de conformidad con el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se hizo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados de ese órgano electoral, por un término de cuarenta y ocho horas, que corrió de las veinte horas con veinte minutos del día trece de agosto del año dos mil tres y concluyó a las veinte horas con veinte minutos del día quince del mismo mes y año mencionados.-----

IV.- Termino de cuarenta y ocho horas dentro del cual compareció como Tercero Interesado, la Ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales, representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", quien manifestó lo siguiente:

"...1.- EN ESTE PUNTO DE MOTIVO QUE EL PROMOVENTE PRETENDE HACER VALER EN CUANTO A LA CANDIDATURA COMO REGIDOR DEL CIUDADANO CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, ESTE MANIFIESTA QUE EN SUS MANOS TIENE COPIAS DE UNA SENTENCIA PENAL EN LA CUAL SE APRECIA QUE EL CANDIDATO A LA REGIDURÍA EN CUESTIÓN SI CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES SIENDO ESTE SEGÚN SU DICHO EL EXPEDIENTE PENAL 016/989, QUE FUERA RADICADO ANTE EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE JALAPA TABASCO POR SUPUESTOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA C. ISABEL BOCANEGRA MAZARIEGO Y DE C. CLARA BOCANEGRA MAZARIEGO, DOCUMENTAL QUE SI NOS REMITIMOS AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU APARTADO A).- OFRECE LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTÁTICA DE UNA SENTENCIA PENAL DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1990 RELATIVO AL EXPEDIENTE PENAL NO 016/989, EN DONDE RESULTA SENTENCIADO EL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, POR DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA C. ISABEL BOCANEGRA MAZARIEGO Y DE C. CLARA BOCANEGRA MAZARIEGO, DOCUMENTAL QUE NO DEBE DÁRSELE EL VALOR

PROBATORIO QUE PRETENDE HACER VALER EL PROMOVENTE TODA VEZ QUE ESTA ES OFRECIDA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBSTANTE DE QUE EL PROMOVENTE TUVO EN SUS MANOS EL SOLICITAR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA PARA QUE OBTUVIERA LA VALIDEZ JURÍDICA QUE PRETENDÍA HACER VALER EN LA PRESENTE IMPUGNACIÓN EN CUANTO A LA CARTA DE ANTECEDENTES PENALES DE EL 4° REGIDOR PROPIETARIO, POR LO QUE, AL NO SER EXHIBIDA CON FORME A DERECHO, ES DECIR, EN COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR QUIEN LA EMITIERA, EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE JALAPA TABASCO, ESTA DOCUMENTAL NO ADQUIERE LA VALIDEZ JURÍDICA QUE EL PROMOVENTE PRETENDE HACER VALER POR LO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS SOLICITO A ESTE H. CONSEJO ELECTORAL SEA DESECHADO DE PLANO LA IMPUGNACIÓN EN CUESTIÓN.

2.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y EN CUANTO A ESTE PUNTO DE MOTIVOS QUE PRETENDE HACER VALER EL PROMOVENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE VA POR LA LÓGICA EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBIÓ HABER PRESENTADO EL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, AL MOMENTO DE SOLICITAR SU REGISTRO A TRAVÉS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO QUE PARA EL CASO NO DEMUESTRA CON DOCUMENTO IDÓNEO SU DICHO EL PROMOVENTE TODA VEZ DE QUE COMO TEXTUALMENTE MANIFIESTA EN ESTE PUNTO DE MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER QUE POR LÓGICA DEBIÓ HABER PRESENTADO, REFIRIÉNDOSE DE UNA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL DE ESTADO, ESTANDO EN SUS MANOS PODER PORTAR ESTA DOCUMENTAL DE NO ANTECEDENTES PENALES, DE LO QUE NO LE ASISTE RAZÓN TODA VEZ QUE EN DERECHO DEBIÓ HABER APORTADO PRUEBA ALGUNA QUE AVALARA LO MANIFESTADO EN ESTE PUNTO DE MOTIVOS, ESTO ES QUE DEBIÓ HABER REALIZADO LOS TRAMITES ANTE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, PARA SOLICITAR DICHA DOCUMENTAL LA CUAL AL REALIZAR LA SOLICITUD ESTA AUTORIDAD LE EXPIDE EN TIEMPO Y FORMA LO SOLICITADO Y DE ESTA FORMA PODER HACER VALER SU DERECHO Y EXHIBIRLA COMO DOCUMENTAL PUBLICA EN SUS PRUEBAS OFRECIDAS, LO QUE POR LO QUE AL DESPRENDERSE DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER EN NINGÚN MOMENTO MENCIONA QUE HAYA REALIZADO ESTOS TRAMITES NI MUCHO MENOS EXHIBE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES, POR LO QUE EN LOS MISMOS TÉRMINOS SOLICITO SE DESECHE ESTE PUNTO DE MOTIVOS DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

3.- EN ESTE PUNTO DE MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER EL PROMOVENTE ESTE TRATA DE SORPRENDER LA BUENA FE Y LOS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA DE ESTE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL TODA VEZ QUE NUEVAMENTE SOLICITA LA VERIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS Y EN PARTICULAR DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN EL EXPEDIENTE EN LO QUE CONCIERNA AL CANDIDATO A REGIDOR C, CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO, EXPEDIENTE DE QUE AL MOMENTO DE SER EXHIBIDO ANTE ESTE CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL POR LA

COALICIÓN QUE REPRESENTO EN NINGÚN MOMENTO FUERA DESECHADO POR ESTE H. CONSEJO ELECTORAL, NI MUCHO MENOS FUIMOS APERCIBIDOS EN TÉRMINOS DE LEY AL DECEPCIONAR Y VERIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS Y CUMPLIAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY, POR LO ANTES MANIFESTADO SOLICITO SE DESECHE ESTE PUNTO DE MOTIVOS DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

4.- EN ESTE PUNTO DE MOTIVO QUE PRETENDE HACER VALER EL PROMOVENTE EN NINGÚN MOMENTO LE ASISTE LA RAZÓN TODA VEZ DE QUE COMO HE MANIFESTADO TRATA DE SORPRENDER LA BUENA FE Y CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA DE ESTE H. CONSEJO ELECTORAL, YA QUE ESTA AUTORIDAD A VERIFICADO TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE QUE EXHIBIERA EN TIEMPO Y FORMA EL PARTIDO QUE REPRESENTO, DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO, DESPRENDIÉNDOSE DE ESTO DE QUE ESTE H. CONSEJO ELECTORAL EN NINGÚN MOMENTO APERCIBIERA AL COLISIÓN QUE REPRESENTO EN CUANTO A QUE EXISTIERA EN EL EXPEDIENTE EXHIBIDO ALGUNA DOCUMENTAL QUE NO CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y APEGADOS A DERECHO POR LO ANTES MANIFESTADO SOLICITO SE DESECHE ESTE PUNTO DE MOTIVOS DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

5.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS TAMPOCO LE ASISTE LA RAZÓN AL PROMOVENTE EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER TODA VEZ DE QUE COMO SE DESPRENDE DE SU DICHO SOLO MANIFIESTA EN CUANTO A CUESTIONES SUBJETIVAS EN DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PERO EN NINGÚN MOMENTO EXHIBE DOCUMENTACIÓN IDÓNEA ALGUNA PARA SUSTENTAR SU DICHO TODA VEZ DE QUE COMO HE MANIFESTADO EN DIVERSAS OCASIONES CUENTA CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES PERTINENTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE ENUNCIA EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y EN ESTE PUNTO DE MOTIVOS, PARA SOLICITAR COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS TANTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO QUE PRETENDE HACER VALER MEDIANTE ESTE ESCRITO, POR LO QUE AL NO PROBAR CON FORME A DERECHO SU DICHO ESTE DEBE SER DESECHADO PLENAMENTE YA QUE ESTOS ARGUMENTOS

NO PUEDEN SER TOMADOS COMO CIERTOS NI MUCHO MENOS TENER VALIDES LEGAL ALGUNA POR LO ANTES MANIFESTADO SOLICITO SE DESECHE ESTE PUNTO DE MOTIVOS DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

6.- POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A ESTE H. CONSEJO ELECTORAL SE DESECHE DE PLANO LA IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER EL LIC. LUIS MANUEL ZURITA OROPEZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODA VEZ QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN NO OBSTANTE QUE EN ESTE PUNTO DE MOTIVOS QUE PRETENDE HACER VALER MANIFIESTA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE MOTIVOS COMBATIDOS ANTERIORMENTE FUERON PROBADOS, YA QUE NO ES POSIBLE QUE SE REGISTRE EN

ESTE ACTO LA CANDIDATURA DEL C. CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO YA QUE SUPUESTAMENTE Y A SEGÚN SU CRITERIO NO REÚNA LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD QUE EXIGE EL CÓDIGO ELECTORAL DE TABASCO, LO QUE EN NINGÚN MOMENTO PRUEBA Y DEMUESTRA EL PROMOVENTE MEDIANTE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL MISMO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PRETENDE IRSE POR SUPUESTOS LÓGICOS Y SUBJETIVOS SIN PROBAR CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA SUS MOTIVOS EXPUESTOS. EN LOS MISMO TÉRMINOS Y AL TRATAR DE SORPRENDER LA BUENA FE Y LOS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA DE ESTE H. CONSEJO ELECTORAL, SOLICITO SE DESECHEN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS DE MOTIVOS LOS CUALES NO FUERON FUNDADOS Y PROBADOS EN TIEMPO Y FORMA, DESPRENDIÉNDOSE DEL MISMO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN QUE PRETENDE HACERSE VALER EN CONTRA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO DE QUE ESTE NO CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DE TABASCO...."

V.- Por oficio No. JALAPA/CEM-JAL/320/2003 de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, el LAE. MATEO DOMÍNGUEZ AGUILAR, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, remitió al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el expediente para su resolución.-----

VI.- Mediante oficio número S.E./0935/2003, el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Ejecutivo en acatamiento a lo estatuido en el arábigo 314, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

VII.- Mediante oficio número S.E./3659/2003, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil tres, el Secretario Ejecutivo, informa al Presidente del Consejo, sobre la omisión del órgano del instituto remitente de elementos necesarios para la resolución del medio de impugnación interpuesto.-----

VIII.- Por oficio número P/0932/2003, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil tres, signado por el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y de conformidad con el artículo 314 tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se requirió al órgano remitente para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones en que incurrió.-----

IX.- Por oficio número JAL/MUN/REV/2003, el LAE. MATEO DOMÍNGUEZ AGUILAR, Presidente del Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Por lo que, se formó expediente a este recurso y se registró en el Libro de Control de Expedientes, correspondiéndole el número REV-CE-2003/008.-----

X.- En base al oficio número S.E./1759/2003, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, este órgano electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, al Ciudadano Luis Manuel Zurita Oropeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, conforme al artículo 291 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.-----

CONSIDERANDO

1.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 290 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

2.- Previo el estudio de fondo del asunto que nos ocupa se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y de procedibilidad del recurso de revisión interpuesto, a efectos de establecer si se actualiza alguna de las causales que puedan dar lugar a la improcedencia de dicho recurso, por resultar su examen preferente y de orden público, siguiendo el criterio sostenido por el máximo tribunal en materia electoral en la tesis que se encuentra publicada en la memoria 1994, tomo II, p. 684, bajo el siguiente rubro:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.



3.- El escrito recursal presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, cumple con los requisitos señalados en los artículos 293 y 309 del Código Electoral Local, pues de su análisis se advierte que fue interpuesto en tiempo y que la presentación del mismo se hizo por escrito, apareciendo el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, haciéndose constar que el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano electoral señalado como responsable, asimismo se mencionan los actos que se recurren, como también se expresan los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos legales que se consideran violados, al igual que los hechos en los que se basa la impugnación, encontrándose igualmente la relación de las pruebas aportadas, y se hace constar finalmente que obra al calce del libelo presentado el nombre y firma autógrafa del promovente, sin que de autos se advierta que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 306, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4.- El impetrante acompaña para sustentar los agravios hechos valer ante este órgano resolutor los siguientes elementos de prueba:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN COPIAS FOTOSTATICAS DE UNA SENTENCIA PENAL DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1990, RELATIVO AL EXPEDIENTE PENAL No. 016/989, EN DONDE RESULTA SENTENCIADO EL C. CONCEPCION BOCANEGRA MAZARIEGO POR LOS DELITOS DE LESIONES, GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS, COMETIDOS EL PRIMERO DE LOS DELITOS EN PERJUICIO DE LA C. ISABEL BOCANEGRA MAZARIEGO y EL SEGUNDO DE LOS DELITOS EN AGRAVIO DE LA C. CLARA BOCANEGRA MAZARIEGO, MISMO QUE FUE SENTENCIADO POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA DE JALAPA, TABASCO, ESTO PARA ACREDITAR QUE CIERTAMENTE CONCEPCION BOCANEGRA MAZARIEGO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES;

B).- PRUEBAS SUPERVENIENTES.- ESTAS CONSISTEN EN QUE DADO EL CASO QUE EN MI PODER NO TENGO LAS DOCUMENTALES PUBLICAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS SINO ÚNICAMENTE FOTOSTÁTICAS, Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENGO ACCESO A ELLAS POR NO SER PARTE EN EL JUICIO PENAL QUE SE LE PROSIGUIÓ, POR TAL RAZÓN PARA EFECTO DE QUE LA PRUEBA QUE OFREZCO EN EL ENCISO A SEA PERFECCIONADA, LE SOLICITO AL SEÑOR PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO ELECTORAL SE PERMITA ENVIAR OFICIO AL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO PARA EFECTO DE QUE DICHA AUTORIDAD INFORME A LA BREVEDAD POSIBLE A ESTE ÓRGANO ELECTORAL SI LAS COPIAS QUE OFREZCO SON DERIVADAS DE SU ORIGINAL QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PENAL No. 016/989 Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS JUDICIALES DE DICHA DEPENDENCIA Y QUE DICHA AUTORIDAD JUDICIAL CERTIFIQUE QUE CIERTAMENTE EL C. CONCEPCION BOCANEGRA MAZARIEGO CUENTA CON ANTECEDENTE PENALES EN DICHO JUZGADO Y ASIMISMO INFORME CON QUE NUMERO DE OFICIO REMTIÓ LA SENTENCIA A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO PARA QUE EL SENTENCIADO COMPURGARA LA PENA

IMPUESTA POR LO DELITOS A LOS QUE FUE CONDENADO, ESTO CON LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONARIAS QUE RIGEN A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN CASO DE ABSTENERSE DE COOPERAR CON ESTE ORGANO ELECTORAL.

- C).- LA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE DE HACERSE EN EL JUZGADO MIXTO A FIN DE COTEJAR QUE LAS COPIAS SIMPLES QUE EXHIBO EN ESTE ACTO HAN SIDO EXTRAÍDAS DEL EXPEDIENTE PENAL 016/989.
- D).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- E).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.."

En ese sentido atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no es dable otorgarles valor probatorio alguno, por las razones siguientes, en razón que a dichas documentales exhibidas por el recurrente con su escrito recursal, son copia simple de una supuesta conclusión penal de fecha catorce de junio del año mil novecientos noventa, dictada en los autos del expediente penal número 16/989, que se le instruyo al Ciudadano Concepción Bocanegra Mazariego, como responsable de los delitos de lesiones, golpes y otras violencias físicas simples, cometido el primero de los delitos en perjuicio de la C. Isabel Bocanegra Mazariego y el segundo de los delitos en agravio de la C. Clara Bocanegra Mazariego, toda vez que al tratarse de copias simples de un documento al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción alguna sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar. Ahora bien, no ha lugar admitir las pruebas marcadas con los incisos B) y C), en razón de que el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, señala limitativamente los medios de pruebas que podrán ser admitidas, numeral que para mayor ilustración se transcribe a la letra:

"...ARTÍCULO.- 320.- En la tramitación de los recursos previstos por este Código se aceptarán las siguientes pruebas:

I. Documentales;

II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

III. La pericial contable, en el supuesto previsto en el artículo 344 de este Código; y

IV. Instrumental..."

Empero a lo anterior, son de admitirse y se admiten las pruebas ofrecidas en los incisos D) y E), relativos a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y

humana, en razón de que dichos medios de acreditamiento de explorado derecho son elementos de convicción genéricos, que tienen como sentido jurídico el dar valor probatorio a lo actuado en el expediente que se pretende resolver, en tanto que la presunción es el mecanismo de razonamiento por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

5.- Del medio de impugnación presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, se desprende claramente que la litis en el presente asunto se constriñe, a determinar si fue correcto y apegado a la legalidad, registrar al Ciudadano Concepción Bocanegra Mazariago, como cuarto regidor propietario de la planilla presentada por la Coalición "Alianza para Todos", respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa; ya que a decir del recurrente dicha persona no reúne el requisito exigido por el artículo 64 fracción XI, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por tener antecedentes penales.

En esa tesitura de una revisión minuciosa a la documentación que forma parte integrante del expediente formado por la Coalición "Alianza para Todos", para sustentar la decisión de la responsable de otorgar el registro del Ciudadano Concepción Bocanegra Mazariago, como cuarto regidor propietario de la planilla para la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, específicamente obra la carta de antecedentes penales, misma que fue presentada en original ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, tal como se desprende de la certificación que allega el órgano electoral remitente con el medio de impugnación, y en la que se desprende que se hace constar que "...después de una búsqueda en el departamento de Archivo de esta Dirección NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES PENALES, NI PROCESALES DE: CONCEPCIÓN BOCANEGRA MAZARIEGO..."; aunado que obra en autos del expediente que se resuelve el oficio original número DGPRS/DCDCP/4337/2003, de fecha 04 de julio del año dos mil tres, mediante el cual se notifica al C. Concepción Bocanegra Mazariago que "...EN VÍA DE NOTIFICACIÓN HAGO SABER A USTED, EL ACUERDO RECAÍDO A SU

COMPARECENCIA DEL DÍA 02 DE JULIO DEL AÑO 2003, EN DONDE SOLICITO LA PRESCRIPCIÓN DEL ANTECEDENTE PENAL, EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, DECLARO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN X, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, PRESCRITO EL ANTECEDENTE PENAL DE LA CAUSA 16/989, INSTRUIDO AL COMPARECIENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY... documentales públicas que conforme a los artículos 320 fracción I, 321 inciso c), y 322 fracción I), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se les otorga valor probatorio pleno, mismas que administradas entre sí generan como convicción que el Ciudadano Concepción Bocanegra Mazariego, no cuenta con antecedentes penales, ni procesales, y esto es entendible, si se torna en consideración lo estipulado por el artículo 56 segundo párrafo, del Código Penal vigente, el cual en lo conducente señala

“...ARTÍCULO 56.-

...Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero; que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, se considerarán prescritos los antecedentes penales...”

De lo anterior resulta indubitable para este órgano resolutor, que los antecedentes penales como registro que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido un delito anterior y ha sido condenado por alguno de ellos, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley, otorgan al sentenciado la oportunidad de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita, esto es así, puesto que en el moderno Estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo, la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones

de la conciencia colectiva, función que no podría llevarse a cabo si se marca de por vida a una persona con registros de su conducta pasada, que a final de cuenta provocaría la exclusión de su entorno social, en contra de la dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos, máxime cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, por lo que resulta incuestionable que al haber prescrito los antecedentes penales en contra del Ciudadano Concepción Bocanegra Mazariego, goza de la presunción de probidad y honestidad en su conducta; sin que exista en autos elemento de prueba que acredite lo contrario, por lo que resultan infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, siendo atendible al presente caso, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:



ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que remuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo, la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de

probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.— Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2002.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 289 y 314 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando número 1, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario. -----

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando 5, se declaran infundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, en su escrito de impugnación. -----

TERCERO.- Se confirma el acuerdo número GEM/2003/002, aprobado por el Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa, Tabasco, relativo a la procedencia del registro de las solicitudes de registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2003.-----

CUARTO.- Notifíquese en los términos de los artículos 295, 296 y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En su caso, para tales efectos en el domicilio que tienen señalado para oír y recibir notificaciones.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.-----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil tres, ante la Secretaría de este Órgano Electoral, que certifica y da fe.-----

-----CONSTE.-----

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



C. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO REV/CE/2003/009 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN JALAPA, TABASCO, EN CONTRA DEL REGISTRO DEL CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO CE/2003/046

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA EMPRESA QUE DESARROLLARÁ Y OPERARÁ EL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO" (PREPET), A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.



QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

3. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FRACCIONES II Y III, EL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SE DESARROLLARÁ LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

4. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO ELECTORAL CITADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

5. QUE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XIII, COMO UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL ESTABLECER UN MECANISMO PARA LA DIFUSIÓN INMEDIATA EN EL CONSEJO ESTATAL DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN LOCAL Y QUE A DICHO SISTEMA, TENDRÁN ACCESO EN FORMA PERMANENTE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL.

6. QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, CELEBRARON REUNIONES DE TRABAJO, CON LAS EMPRESAS DSI ELECCIONES, S.A. DE C.V., PODERNET, S.A. DE C.V., OLIVARES PLATA CONSULTORES, S.A. DE C.V., Y VERIFONE-DIPEX, S.A. DE C.V., CON EL PROPÓSITO DE QUE ÉSTAS EXPUSIERAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO (PREPET) A IMPLEMENTARSE.

7. QUE DE CONFORMIDAD CON LAS EXPOSICIONES TÉCNICAS DADAS A CONOCER POR LAS EMPRESAS CITADAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL, DETERMINARON QUE LA EMPRESA QUE GARANTIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO, CON JORNADA ELECTORAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, ES DSI-ELECCIONES, S.A. DE C.V.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA A LA EMPRESA DSI ELECCIONES, S.A. DE C.V., DESARROLLAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO; A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EFECTUAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO PRIMERO DE ESTE ACUERDO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/046 DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ LA EMPRESA QUE DESARROLLARÁ Y OPERARÁ EL "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO" (PREPET), A UTILIZARSE CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.